



**COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS (PAPAS) FRITAS
CONGELADAS PROCEDENTES DE BÉLGICA, ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS**

ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

LAUDO DE LOS ÁRBITROS

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	7
2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	12
3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	12
4 ANÁLISIS REALIZADO POR LOS ÁRBITROS	12
4.1 Cuestiones planteadas en apelación	12
4.2 Alegación al amparo de los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping.....	13
4.2.1 Introducción y constataciones del Grupo Especial	13
4.2.2 Examen de la alegación de Colombia a la luz del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping...15	
4.2.3 La cuestión de si es admisible interpretar que la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping otorga "libertad de elección" en el uso de los precios de las ventas a terceros países como base para el valor normal	17
4.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco de los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping al exigir una explicación de por qué los precios de las ventas en el mercado interno no se utilizaron como base para el valor normal.....	20
4.2.5 Conclusión	21
4.3 Alegación al amparo del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping	22
4.3.1 Introducción y constataciones del Grupo Especial	22
4.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MINCIT había actuado de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping al otorgar trato confidencial a información expurgada sin que se acreditara una "justificación suficiente"	23
4.3.3 Conclusión	26
4.4 Alegación al amparo del artículo 6.2 del ESD	26
4.4.1 Introducción y constataciones del Grupo Especial	26
4.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "alegación relativa a los costos de empaquetado" formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping estaba comprendida en su mandato de conformidad con el artículo 6.2 del ESD	29
4.4.3 Conclusión	33
4.5 Alegación al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping	33
4.5.1 Introducción y constataciones del Grupo Especial	33
4.5.2 La cuestión de si es admisible interpretar que la expresión "importaciones objeto de dumping" de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping incluye las importaciones de los exportadores respecto de los que se haya determinado que tienen márgenes de dumping definitivos <i>de minimis</i>	36
4.5.3 Conclusión	42
4.6 Constataciones del laudo	43

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL ARBITRAJE**

Índice	
Anexo A-1	Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 20 de abril de 2021 (WT/DS591/3/Rev.1)
Anexo A-2	Procedimiento adicional para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, adoptado por los Árbitros el 19 de octubre de 2022
Anexo A-3	Procedimiento adicional para la protección de la ICC y la apertura parcial de la audiencia a la observación por el público, adoptado por los Árbitros el 1 de noviembre de 2022

ANEXO B**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE COLOMBIA**

Índice	
Anexo B-1	Notificación de la apelación de Colombia de conformidad con el artículo 25 del ESD, el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice	
Anexo C-1	Resumen de la comunicación escrita de Colombia
Anexo C-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice	
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero
Anexo D-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo sobre Valoración en Aduana	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , volumen 1155, página 443
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FEDEPAPA	Federación Colombiana de Productores de Papa
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
Informe del Grupo Especial	informe definitivo del Grupo Especial distribuido a los Miembros el 10 de octubre de 2022 en la diferencia <i>Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos</i> , adjunto a la Notificación de la apelación de Colombia de conformidad con el artículo 25 del ESD, el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/DS591/7 y WT/DS591/7/Add.1)
MINCIT	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PAMAP	procedimiento arbitral multipartito de apelación provisional
Procedimiento convenido	Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 20 de abril de 2021 (WT/DS591/3/Rev.1)

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R , adoptado el 19 de mayo de 2003
Canadá - Tuberías soldadas	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu</i> , WT/DS482/R y Add.1, adoptado el 25 de enero de 2017
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R , adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
China - Materias primas	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R , adoptados el 22 de febrero de 2012
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos	Informe definitivo del Grupo Especial distribuido a los Miembros el 10 de octubre de 2022 en la diferencia <i>Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos</i> , adjunto a la Notificación de la apelación de Colombia de conformidad con el artículo 25 del ESD, el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/DS591/7 y WT/DS591/7/Add.1)
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
Corea - Válvulas neumáticas (Japón)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/AB/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
Corea - Válvulas neumáticas (Japón)	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS504/AB/R
Costa Rica - Aguacates (México)	Informe del Grupo Especial, <i>Costa Rica - Medidas relativas a la importación de aguacates frescos procedentes de México</i> , WT/DS524/R y Add.1, adoptado el 31 de mayo de 2022

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS429/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R , adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R , adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez</i> , WT/DS578/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de julio de 2021, apelado el 28 de julio de 2021
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>México -Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R , adoptado el 24 de julio de 2007
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/AB/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017
<i>UE - Biodiésel (Argentina)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , WT/DS473/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R

Partes:

Colombia
Unión Europea

Terceros:

Brasil	Honduras
China	India
Estados Unidos	Japón
Federación de Rusia	Türkiye

Árbitros:

José Alfredo Graça Lima, Presidente
Alejandro Jara
Joost Pauwelyn

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El presente arbitraje se refiere a determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos*.¹ Esas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas se refieren a las constataciones formuladas por el Grupo Especial acerca de la compatibilidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) de los derechos antidumping impuestos por Colombia a determinados productos de patata (papa) congelados originarios de Bélgica, Alemania y los Países Bajos.

1.2. El Grupo Especial se estableció el 29 de junio de 2020 para examinar una reclamación presentada por la Unión Europea en el sentido de que, al imponer los derechos mencionados *supra*, Colombia actuó de manera incompatible con los artículos 1, 2.1, 2.4, 2.4.1, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 5.3, 5.8, 6.1.2, 6.2, 6.5, 6.5.1, 6.8, 6.9, 9.1, 9.2, 9.3, 11.1, 12.2, 12.2.2 y 18.1 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, el artículo 10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) y el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).²

1.3. El 13 de julio de 2020, la Unión Europea y Colombia informaron al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de que habían convenido en un procedimiento para el arbitraje previsto en el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) en la presente diferencia.³ Este procedimiento se revisó posteriormente el 20 de abril de 2021 (Procedimiento convenido), y fue iniciado por las partes "con el fin de hacer efectiva la comunicación JOB/DSB/1/Add.12", es decir, el procedimiento arbitral multipartito de apelación provisional (PAMAP) de conformidad con el artículo 25 del ESD, y "para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial del que se dé traslado a las partes en [esta] diferencia".⁴

1.4. El 29 de agosto de 2022, el Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo en inglés a las partes.⁵ A raíz de una comunicación presentada por Colombia en la que se solicitaba al Grupo Especial que suspendiera sus trabajos a fin de facilitar el arbitraje conforme al Procedimiento convenido⁶, el 13 de septiembre de 2022 el Grupo Especial encomendó al Registro de Solución de

¹ De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (Procedimiento convenido), el informe del Grupo Especial en los tres idiomas de trabajo de la OMC se adjuntó a la Notificación de la apelación de Colombia de conformidad con el artículo 25 del ESD, el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, distribuida a los Miembros cuando Colombia inició el presente procedimiento de arbitraje (WT/DS591/7 y WT/DS591/7/Add.1) (véanse el párrafo 1.7. y las notas 16 y 17 *infra*).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS591/2 (solicitud de grupo especial de la Unión Europea).

³ WT/DS591/3.

⁴ WT/DS591/3/Rev.1, párrafo 1 (no se reproduce la nota de pie de página) (véase el anexo A-1 del *addendum* del presente laudo (WT/DS591/ARB25/Add.1)).

⁵ Véase la comunicación del Grupo Especial, WT/DS591/6, página 1.

⁶ WT/DS591/6, página 2. El Grupo Especial señaló en su comunicación que, "[s]egún lo dispuesto en el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje, '[s]e considerará que tal petición formulada por

Diferencias que "transmiti[era] inmediatamente la versión original en inglés de su informe definitivo ... a la lista de árbitros [del PAMAP]"⁷, de conformidad con lo previsto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial).⁸ El 16 de septiembre de 2022, el Grupo Especial transmitió su informe definitivo en los tres idiomas de trabajo de la OMC a las partes, los terceros y la lista de árbitros del PAMAP, de conformidad con el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial. El mismo día, el Grupo Especial informó al OSD de su decisión de acceder a la solicitud de suspensión de su procedimiento.⁹

1.5. En su informe, el Grupo Especial constató que:

- a. con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) de Colombia de iniciar la investigación subyacente:
 - i. la Unión Europea no había establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT no verificara que existían pruebas "suficientes" para iniciar la investigación con respecto a toda la gama de productos abarcados por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00;
 - ii. la Unión Europea no había establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 5.3 porque el MINCIT no dispusiera de pruebas "suficientes" que demostraran que la Federación Colombiana de Productores de Papa (FEDEPAPA) representaba a los productores nacionales del producto "similar" para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
 - iii. la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque, al no examinar si la utilización de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente" a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación en cuestión, el MINCIT no examinó la "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas "suficientes" que justificaran la iniciación de la investigación subyacente;
 - iv. la Unión Europea no había establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de daño que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
 - v. la Unión Europea no había establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de relación causal que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente; y
 - vi. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 5.3, el Grupo Especial no consideraba necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación

cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspenda el procedimiento de grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el artículo 12.12 del ESD" (*ibid.*).

⁷ WT/DS591/6, página 2.

⁸ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, WT/DS591/7/Add.1, anexo A-5.

⁹ WT/DS591/6, página 2.

formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la presente diferencia.¹⁰

- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al trato confidencial dado por el MINCIT a determinada información:
- i. la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara "justificación suficiente". Habida cuenta de esta constatación de incompatibilidad, el Grupo Especial no consideraba necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 6.5.1 en relación con la información de la sección d.i. de la solicitud revisada para dar una solución positiva a la presente diferencia;
 - ii. la Unión Europea no había establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada porque la Unión Europea no había demostrado: a) que la solicitante no acreditara la "justificación suficiente" necesaria para el trato confidencial solicitado; ni b) que el MINCIT no evaluara objetivamente la acreditación de una "justificación suficiente" como base para otorgar trato confidencial; y
 - iii. la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT no "exigi[ó]" a la solicitante que "suministr[ara]" resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el anexo 10; y, en la medida en que esa información no pudiera ser resumida, no se expusieron las razones por las que no era posible resumirla.¹¹
- c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la supuesta utilización por el MINCIT de los "hechos de que se ten[ía] conocimiento":
- i. la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT descartó los precios de exportación que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario y, en cambio, optó por utilizar los precios de exportación extraídos de la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para formular su determinación de la existencia de dumping; y
 - ii. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.8, el Grupo Especial no consideraba necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los párrafos 3 y 6 del Anexo II y el artículo 2.1 para dar una solución positiva a la presente diferencia.¹²
- d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores:
- i. la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le correspondía en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó los

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.

- ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por Agrarfrost, Aviko y Mydibel;
- ii. la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial;
 - iii. la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le correspondía en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel;
 - iv. la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le correspondía en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost; y
 - v. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le correspondía en virtud del artículo 2.4, el Grupo Especial no consideraba necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de la última frase del artículo 2.4 para dar una solución positiva a la presente diferencia.¹³
- e. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por el MINCIT:
- i. la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían: a) márgenes de dumping definitivos *de minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* (Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)); y
 - ii. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, el Grupo Especial no estaba obligado a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugnaba el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.¹⁴

1.6. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomendó que Colombia pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le correspondían en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.¹⁵

1.7. El 6 de octubre de 2022, Colombia notificó al OSD su decisión de iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 25 del ESD mediante una "Notificación de la apelación" de conformidad con el artículo 25 del ESD, el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.¹⁶ Ese mismo día, Colombia presentó su

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.e.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

¹⁶ Denominada en adelante, "anuncio de apelación presentado por Colombia".

comunicación escrita. El anuncio de apelación presentado por Colombia, junto con el informe del Grupo Especial, se distribuyó a los Miembros el 10 de octubre de 2022.¹⁷

1.8. De conformidad con el párrafo 7 del Procedimiento convenido, fuimos seleccionados para actuar como Árbitros en el presente procedimiento de arbitraje y elegimos al Sr. José Alfredo Graça Lima como Presidente en este arbitraje.¹⁸ El 12 de octubre de 2022 se informó a los Miembros de nuestro nombramiento como Árbitros y de la elección del Presidente.¹⁹

1.9. Tras mantener consultas con las partes en una reunión de organización celebrada el 18 de octubre de 2022, y de conformidad con el párrafo 12 del Procedimiento convenido, el 19 de octubre de 2022 adoptamos el Procedimiento adicional para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (Procedimiento adicional para el arbitraje), incluido el plan de trabajo.²⁰ Además, en respuesta a las peticiones formuladas por las partes en la reunión de organización con respecto al tratamiento y gestión de la información comercial confidencial (ICC) y la apertura de la audiencia a la observación por el público, y tras solicitar y recibir observaciones de las partes y los terceros, el 1 de noviembre de 2022 adoptamos el Procedimiento adicional para la protección de la ICC y la apertura parcial de la audiencia a la observación por el público.²¹

1.10. De conformidad con el plan de trabajo que figura en el Procedimiento adicional para el arbitraje, el 24 de octubre de 2022 la Unión Europea presentó su comunicación escrita. El 27 de octubre de 2022, el Brasil, los Estados Unidos y el Japón presentaron sendas comunicaciones escritas en calidad de tercero. El mismo día, China y la Federación de Rusia notificaron cada una su intención de comparecer en la audiencia.²²

1.11. Mediante carta de 2 de noviembre de 2022, invitamos a las partes y a los terceros a una conferencia virtual previa a la audiencia para que nos ayudaran a identificar las cuestiones que se abordarían en la audiencia, y a evitar cuestiones que no estuvieran comprendidas en nuestro mandato, que no fueran necesarias para la solución de esta diferencia o que no fueran objeto de controversia entre las partes. En particular, indicamos nuestro interés en debatir qué cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas específicas debían abordarse con respecto a alegaciones concretas, y en estudiar qué cuestiones eran necesarias para la solución de la diferencia. En observaciones que presentó el 7 de noviembre de 2022, Colombia expresó su preocupación por el hecho de que los temas propuestos para la conferencia previa a la audiencia iban más allá de lo previsto en los párrafos 12 y 13 del Procedimiento convenido, y solicitó que, también por motivos de debido proceso, esas cuestiones se reservaran para ser examinadas únicamente en la audiencia.

1.12. En la conferencia virtual previa a la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2022, aclaramos que la finalidad de la conferencia no era sustituir a la audiencia, sino señalar a las partes aquello que querríamos explorar o en lo que querríamos centrarnos en la audiencia, y brindarles la oportunidad de limitar sus comunicaciones si así lo deseaban. En consecuencia, informamos a las partes y a los terceros de la secuencia de preguntas que se preveía seguir en la audiencia, destacamos los temas mencionados en nuestra carta de 2 de noviembre de 2022 sobre los que deseábamos obtener aclaraciones de las partes en la audiencia y facilitamos determinada información logística y práctica en relación con la apertura parcial de la audiencia a la observación por el público. El 10 de noviembre de 2022 se envió a las partes y a los terceros una carta que contenía la información transmitida en la conferencia virtual y determinada información logística relativa a la audiencia.

1.13. La audiencia se celebró de forma presencial el 15 de noviembre de 2022 en los locales de la OMC. Asistieron a ella las partes y seis terceros (Brasil, China, Estados Unidos, Federación de

¹⁷ WT/DS591/7 y WT/DS591/7/Add.1.

¹⁸ El párrafo 7 del Procedimiento convenido dispone, entre otras cosas, que "[l]os árbitros serán tres personas elegidas de la lista permanente de 10 árbitros de apelación compuesta de conformidad con el párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12", que la selección "se llevará a cabo sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación de conformidad con el artículo 17.1 del ESD y la Regla 6 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen de apelación, en particular el principio de rotación", y que "[l]os árbitros elegirán un Presidente".

¹⁹ WT/DS591/8.

²⁰ Anexo A-2 del *addendum* del presente laudo (WT/DS591/ARB25/Add.1).

²¹ Anexo A-3 del *addendum* del presente laudo (WT/DS591/ARB25/Add.1).

²² Véase el plan de trabajo, Procedimiento adicional para el arbitraje. Véanse también los párrafos 11 y 16 del Procedimiento convenido.

Rusia, Japón y Türkiye). Las partes y cinco terceros²³ hicieron declaraciones orales y/o respondieron a preguntas. De conformidad con el Procedimiento adicional para la protección de la ICC y la apertura parcial de la audiencia a la observación por el público, las declaraciones iniciales de los Estados Unidos, la Federación de Rusia y la Unión Europea se grabaron en vídeo y después se publicaron en el sitio web de la OMC para su visionado por el público inscrito.²⁴ El 16 de noviembre de 2022 celebramos un debate con los demás miembros de la lista de árbitros del PAMAP de conformidad con el párrafo 5 del PAMAP y el párrafo 8 del Procedimiento convenido.²⁵

1.14. Con arreglo al Procedimiento adicional para la protección de la ICC y la apertura parcial de la audiencia a la observación por el público, el 13 de diciembre de 2022 se facilitó anticipadamente a las partes una copia del laudo del que se iba a dar traslado para asegurar que no se hubiera incluido inadvertidamente ninguna ICC. El 19 de diciembre de 2022 se dio traslado del laudo definitivo a las partes en inglés, y el 21 de diciembre de 2022 el laudo se notificó al OSD, al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Prácticas Antidumping en los tres idiomas de trabajo de la OMC, ambas cosas dentro de los 90 días siguientes al inicio del procedimiento de arbitraje.

2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Las alegaciones y los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas. El anuncio de apelación presentado por Colombia y los resúmenes de las comunicaciones escritas de las partes figuran en los anexos B y C del *addendum* del presente laudo, WT/DS591/ARB25/Add.1.

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

3.1. Los argumentos de los terceros que presentaron comunicaciones escritas (Brasil, Estados Unidos y Japón) están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas, y figuran en el anexo D del *addendum* del presente laudo, WT/DS591/ARB25/Add.1.

4 ANÁLISIS REALIZADO POR LOS ÁRBITROS

4.1 Cuestiones planteadas en apelación

4.1. Abordamos las siguientes cuestiones sobre la base de las alegaciones planteadas en apelación por Colombia²⁶:

- a. La cuestión de si es admisible interpretar la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping en el sentido de que otorga "libertad de elección" en el uso de los precios de las ventas a terceros países como base para el valor normal; y la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error de conformidad con los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping al exigir una explicación de por qué no se habían usado los precios de las ventas en el mercado interno;
- b. La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MINCIT había actuado de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping al otorgar trato confidencial a información expurgada sin que se acreditara una "justificación suficiente";
- c. La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a los costos de empaquetado de un exportador estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
- d. La cuestión de si es admisible interpretar que la expresión "importaciones objeto de dumping" de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping incluye las

²³ Esos terceros fueron el Brasil, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y el Japón.

²⁴ La grabación en vídeo puede consultarse en

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds591_s.htm.

²⁵ JOB/DSB/1/Add.12 y WT/DS591/3/Rev.1, respectivamente.

²⁶ Anuncio de apelación presentado por Colombia, anexo B-1.

importaciones de los exportadores respecto de los que se haya determinado que tienen márgenes de dumping *de minimis*.

4.2. Los Árbitros toman debida nota del párrafo 12 del Procedimiento convenido, que dispone que el laudo en este arbitraje se dicte dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación, y que permite a los Árbitros "adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento". El párrafo 13 del Procedimiento convenido prevé asimismo que "los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD". En una carta previa a la apelación enviada a las partes el 19 de septiembre de 2022, impartimos pautas sobre, entre otras cosas, la extensión de las comunicaciones escritas, la duración de las audiencias y el idioma del procedimiento, y se alentó a las partes a que fueran selectivas en cuanto al número de alegaciones que presentaran en apelación y a que se abstuvieran de formular alegaciones al amparo del artículo 11 del ESD.²⁷ Durante el presente procedimiento, Colombia aceptó llevarlo a cabo en inglés y nos explicó que había limitado deliberadamente las alegaciones en apelación y no había planteado alegaciones al amparo del artículo 11 del ESD. Los Árbitros desean reconocer los esfuerzos realizados por Colombia en este arbitraje para facilitar la emisión del laudo en tiempo oportuno.

4.2 Alegación al amparo de los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping

4.2.1 Introducción y constataciones del Grupo Especial

4.3. Colombia impugna la constatación del Grupo Especial de que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT inició la investigación en cuestión sin examinar si el uso por la solicitante de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, como base para el valor normal, era "procedente".²⁸ Colombia centra su apelación en la interpretación que hace el Grupo Especial de la expresión "cuando proceda" que figura en el artículo 5.2 iii)²⁹ y en el hecho de que el Grupo Especial no tuviera en cuenta la supuesta "libertad de elección" de que goza un solicitante al seleccionar la información sobre los precios utilizada como base para el valor normal en la etapa de iniciación de un procedimiento antidumping.

4.4. Los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping establecen lo siguiente:

Artículo 5

Iniciación y procedimiento de la investigación

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

...

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

²⁷ Véase el Procedimiento adicional para el arbitraje, anexo 2 (anexo A-2 del *addendum* del presente laudo (WT/DS591/ARB25/Add.1)).

²⁸ Véase el anuncio de apelación presentado por Colombia, párrafo 1 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii).

²⁹ En el presente laudo, todas las referencias hechas a disposiciones en las que no se especifique el instrumento al que pertenecen se hacen a artículos del Acuerdo Antidumping.

...

5.3 Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación

(sin subrayar en el original).

4.5. El Grupo Especial constató "una conexión o vínculo explícito" entre los artículos 5.2 iii) y 5.3.³⁰ El Grupo Especial observó que, con arreglo al artículo 5.2 iii), la posibilidad de presentar los precios de las ventas a terceros países y el valor reconstruido está, "*a diferencia del caso de los precios de las ventas en el mercado interno*, limitada textualmente a 'cuando' ello 'proceda', y forma parte de un texto parentético".³¹ A los efectos de un examen realizado por una autoridad investigadora en el marco del artículo 5.3, el Grupo Especial constató que el uso de la expresión "cuando proceda" implica, "como mínimo, el ejercicio del discernimiento con respecto a la idoneidad, la conveniencia o el 'carácter procedente' de utilizar los precios de las ventas a terceros países *en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno*, teniendo en cuenta la situación específica de que se trate".³² Por consiguiente, el Grupo Especial no estuvo de acuerdo con la interpretación de Colombia de que la expresión "cuando proceda" indica "que un solicitante goza de completa 'libertad de elección' para presentar cualquier información que desee a fin de calcular el valor normal", señalando que privaría de todo efecto al sentido o la inclusión de la expresión "cuando proceda", contraviniendo el principio de interpretación efectiva de los tratados.³³

4.6. A continuación, el Grupo Especial examinó los hechos de la investigación subyacente. El Grupo Especial observó que la Federación Colombiana de Productores de Papa (FEDEPAPA) "no trató la cuestión de por qué había elegido presentar los precios de las ventas a terceros países en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno como base para el cálculo del valor normal", sino que simplemente había declarado que se habían utilizado los precios de exportación de Bélgica, Francia, Alemania y los Países Bajos al Reino Unido.³⁴ El Grupo Especial observó que FEDEPAPA había explicado además su elección específica del Reino Unido para los precios de las ventas a terceros países sobre la base de que era un gran productor, importador y consumidor de papas precocidas congeladas (quizá el mayor mercado de Europa), y que formaba parte de la Unión Europea, lo cual haría que los precios de las exportaciones estuvieran muy próximos al practicado en los mercados interiores de los países abarcados por la solicitud.³⁵ El Grupo Especial observó además que el MINCIT se había limitado a reproducir las razones presentadas por FEDEPAPA para elegir los precios de las ventas a terceros países destinadas al Reino Unido. A juicio del Grupo Especial, el expediente indicaba, por lo tanto, "una ausencia completa de cualquier explicación de FEDEPAPA, o de un examen de la misma por el MINCIT, respecto de *por qué* los precios de las ventas en el mercado interno no figuraban en la solicitud y no podían utilizarse a los efectos de la iniciación en la situación concreta de que se trataba".³⁶

4.7. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el MINCIT había actuado de manera incompatible con el artículo 5.3 porque no había examinado si el uso de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente", y en consecuencia no

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.65 (con resalte en el original).

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.69 (con resalte en el original).

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75 (el resalte es del Grupo Especial). Colombia adujo que el MINCIT se había basado en los precios de las ventas a terceros países de la misma manera en que se había hecho en un procedimiento antidumping relativo a las importaciones del mismo producto en el Brasil en el que la autoridad brasileña también había expuesto las razones por las que el solicitante en esa investigación había tratado infructuosamente de obtener los precios de las ventas en el mercado interno. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó el argumento de Colombia, observando que, a diferencia de lo ocurrido en la investigación brasileña, no había nada en el expediente que indicara que FEDEPAPA hubiera intentado obtener los precios de las ventas en el mercado interno, o que de otra forma hubiera encontrado alguna dificultad para obtenerlos (informe del Grupo Especial, párrafo 7.77).

había examinado la "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían "pruebas suficientes" que justificaran la iniciación.³⁷

4.2.2 Examen de la alegación de Colombia a la luz del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping

4.8. Las partes coinciden en que nuestra evaluación de si las constataciones específicas formuladas por el Grupo Especial en el marco de los artículos 5.2 iii) y 5.3 constituyen un error jurídico se debe guiar por el artículo 17.6.³⁸ Esto es así aunque Colombia no presentara una alegación por separado en apelación al amparo del artículo 17.6. El artículo 17.6 es pertinente y se aplica a cualquier interpretación del Acuerdo Antidumping, incluida la nuestra en el marco de los artículos 5.2 iii) y 5.3.

Artículo 17

Consultas y solución de diferencias

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

4.9. El artículo 17.6 i) se refiere a la evaluación de los elementos de hecho del asunto. Encomienda a los grupos especiales que determinen si una autoridad investigadora ha establecido "adecuadamente" los hechos y si ha realizado una evaluación "imparcial y objetiva" de ellos. Siempre que se cumplan esos elementos, no se invalidará la evaluación, "aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta". Como lo expresó el Grupo Especial que se ocupó de este asunto, eso significa que "un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas, ni sustituir el juicio de la autoridad investigadora por el suyo propio".³⁹ En este sentido, el Grupo Especial afirmó que la "norma de examen aplicable" para examinar la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de los artículos 5.2 iii) y 5.3 es "examinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber determinado que la solicitud y la solicitud revisada que FEDEPAPA presentó al MINCIT contenían pruebas 'suficientes' —sobre la base de un examen de la 'exactitud' y 'pertinencia' de las pruebas— que justificaran la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos".⁴⁰ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial a este respecto.

4.10. El artículo 17.6 ii), a su vez, se refiere a cuestiones de interpretación jurídica. La primera frase exige que los grupos especiales "interpret[en] las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". La segunda frase dispone que, si un grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente se presta a varias interpretaciones admisibles, debe declarar que la medida adoptada por la autoridad está en conformidad con el Acuerdo "si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

³⁸ Respuestas de las partes a las preguntas formuladas en la audiencia.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.4.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.14 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.60; *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.26 y 7.32; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.79; y *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.31).

4.11. El Grupo Especial afirmó que la cuestión de si una disposición se presta a varias interpretaciones "admisibles" (la situación prevista en la segunda frase) depende de si surgen varias interpretaciones de esa índole después de que el grupo especial haya examinado la disposición pertinente de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público (la situación prevista en la primera frase). En consecuencia, el Grupo Especial manifestó que el "punto de partida" de su análisis interpretativo exigía que se interpretara la disposición pertinente de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, en particular los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).⁴¹

4.12. Nuestro enfoque con respecto a las alegaciones relativas a la interpretación en esta apelación difiere. No comenzamos la labor de interpretación centrándonos únicamente en la primera frase del artículo 17.6 ii), ya que, en nuestra opinión, esto no permite tener suficientemente en cuenta el contexto inmediato de esta frase, a saber, el artículo 17.6 i) y la segunda frase del artículo 17.6 ii). Cada una de estas disposiciones debe interpretarse de manera que se otorgue deferencia especial a las autoridades investigadoras en el marco del Acuerdo Antidumping.⁴² La segunda frase del artículo 17.6 ii) exige que los grupos especiales defieran y acepten la medida adoptada por una autoridad en cuanto "se bas[e] en" una interpretación "admisible". Como hemos señalado, el artículo 17.6 i) impide a un grupo especial realizar una evaluación *de novo* de los hechos obrantes en el expediente; debe permitirse que el establecimiento y la evaluación de los hechos por una autoridad prosperen siempre que esta los haya establecido y evaluado "adecuadamente" y de manera "imparcial y objetiva", y así debe hacerse "aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta".

4.13. Mediante la lectura conjunta de estas disposiciones, nos proponemos integrar los elementos de interpretación en el marco del artículo 17.6 ii). Por consiguiente, comenzaremos preguntándonos si la interpretación propuesta por Colombia de la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii) —reflejada en la decisión del MINCIT de iniciar su investigación, en parte, sobre la base de los precios de las ventas a terceros países— es una interpretación "admisible". Como criterio relativo a la "admisibilidad", la primera frase del artículo 17.6 ii) nos remite a las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados. No obstante, no realizaremos nuestra propia interpretación *de novo* de la expresión "cuando proceda" para llegar a lo que consideramos que es la aplicación "definitiva" o "correcta" de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. En lugar de ello, preguntaremos si el intérprete de un tratado, utilizando el método de interpretación de los tratados establecido en la Convención de Viena —a saber, dando una interpretación "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin" y, cuando proceda, acudiendo a "medios de interpretación complementarios"—, podría haber llegado a la interpretación hecha por Colombia. Y ello aun en el caso de que nosotros, como intérpretes de un tratado *de novo*, hayamos llegado a una conclusión distinta.

4.14. Nuestro enfoque parte del supuesto, como lo hace la segunda frase, de que diferentes intérpretes de un tratado que apliquen las mismas herramientas de la Convención de Viena pueden, de buena fe y con sólidos argumentos de apoyo, llegar a conclusiones distintas sobre la interpretación "correcta" de una disposición de un tratado.⁴³ Esto puede ser especialmente cierto en

⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.286.

⁴² Proceder de otro modo equivaldría a realizar una labor de interpretación estándar aplicable a cualquier Acuerdo de la OMC y no daría efecto al carácter único del artículo 17.6 en el sentido de que es aplicable al Acuerdo Antidumping. Si los redactores hubieran considerado que el artículo 17.6 simplemente reflejaba un enfoque convencional de la interpretación de los tratados prevista en la Convención de Viena, resulta difícil comprender por qué, en una decisión adoptada por separado, dispusieron que la "norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 ... se examinará una vez que haya transcurrido un período de tres años con el fin de considerar la cuestión de si es susceptible de aplicación general" (Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994).

⁴³ Véanse Ian Sinclair, *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, segunda edición (Manchester Press, 1984), página 153 ("un examen de la jurisprudencia internacional reciente sobre la interpretación de los tratados revela con toda claridad que pueden seguir obteniéndose resultados muy diferentes incluso si se realiza un esfuerzo consciente por aplicar las normas de la Convención"); y D. McRae, "Treaty Interpretation by the WTO Appellate Body: The Conundrum of Article 17(6) of the Anti-Dumping Agreement", en E. Cannizzaro (editor), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention* (Oxford University Press, 2011), capítulo 10, página 179 ("las normas de la Convención de Viena no son normas primarias de obligación; son normas secundarias que dicen a los Estados y los órganos resolutorios cómo llevar a cabo el proceso de interpretación. Conllevan obligaciones, por ejemplo la de no acudir a los trabajos preparatorios a menos que el resultado sea

el caso del Acuerdo Antidumping, que se redactó en el entendimiento de que las autoridades investigadoras emplean metodologías y enfoques diferentes. La interpretación de los tratados no es una ciencia exacta y la aplicación del método de la Convención de Viena no conduce mágica y necesariamente a un solo resultado. En la mayoría de los casos, la interpretación de un tratado entraña una labor de ponderación, confrontación y elección.

4.15. Así pues, la cuestión que se nos plantea en última instancia al analizar una interpretación propuesta es la de trazar una línea más allá de la cual una interpretación deja de ser "admisible" con arreglo al método establecido en la Convención de Viena para la interpretación de los tratados. Los sentidos que dan los diccionarios respaldan la idea de que la búsqueda de interpretaciones "admisibles" difiere de un intento de encontrar una interpretación propia, "definitiva" y "correcta".⁴⁴ Más bien, la cuestión es si la interpretación que hace otra persona está "permitida" o es "permisible", "aceptable" o "admisible" como resultado derivado de una adecuada aplicación del proceso de interpretación previsto en la Convención de Viena. Evidentemente, no cualquier interpretación presentada por una autoridad puede aceptarse como "admisible". El proceso de interpretación previsto en la Convención de Viena establece un perímetro más allá del cual no pueden aceptarse los sentidos que se dan. Al igual que las interpretaciones admisibles no pueden limitarse a una sola respuesta "definitiva" y "correcta" determinada por un tribunal dado, no todas las interpretaciones tienen el grado requerido de solidez o de apoyo analítico para que se les dé deferencia como "admisibles" dentro de los límites del método establecido en la Convención de Viena para la interpretación de los tratados.

4.2.3 La cuestión de si es admisible interpretar que la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping otorga "libertad de elección" en el uso de los precios de las ventas a terceros países como base para el valor normal

4.16. Colombia mantiene que la "cuestión jurídica central en la presente apelación es el sentido de la expresión 'cuando proceda'" del artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping.⁴⁵ Colombia considera que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de esta expresión al denegar a la solicitante la discrecionalidad en la "libre elección"⁴⁶ de qué información sobre los precios incluir en su solicitud, y al exigir una explicación de la solicitante y la justificación por la autoridad investigadora de las razones por las que no se habían usado los precios de las ventas en el mercado interno como fuente para el valor normal.⁴⁷ Colombia alega además que el Grupo Especial incurrió en error en su consideración contextual del artículo 2.2 —que hace referencia a los precios de las ventas a terceros países y al valor normal reconstruido como alternativas condicionales a los precios de las ventas en el mercado interno en una determinación de la existencia de dumping—, lo que

ambiguo o manifiestamente absurdo. Sin embargo, no dictan ningún resultado concreto. Son normas de facilitación, no disciplinarias, y no 'encomiendan al intérprete de un tratado que encuentre un solo sentido del tratado', como ha escrito un antiguo Miembro del Órgano de Apelación ... Según esta opinión, una interpretación es una interpretación autorizada no debido a la aplicación de la Convención de Viena, sino más bien debido a la autoridad del tribunal que hizo la elección entre las diversas interpretaciones posibles. A la luz de lo anterior, la existencia de una o varias interpretaciones admisibles en cualquier labor de interpretación constituye la norma más que la excepción. Se basa en la opinión de que el núcleo de la interpretación es la elección") (no se reproducen las notas de pie de página).

⁴⁴ Según el *Oxford English Dictionary*, edición en línea, <https://www.oed.com/view/Entry/141213?redirectedFrom=permissible-eid>, el término "permissible" (admisible) significa "[t]hat can or ought to be permitted; allowable" (que puede o debe permitirse; permisible). En la versión francesa del Acuerdo Antidumping se utiliza la expresión "interprétation admissible" (interpretación admisible); en los *Dictionnaires Le Robert*, edición en línea, <https://dictionnaire.lerobert.com/definition/admissible>, "admissible" (admisible) significa "[q]u'on peut admettre" (que puede admitirse). En la versión española del Acuerdo Antidumping se utiliza la expresión "interpretaciones admisibles"; en el *Diccionario de la lengua española, Real Academia Española*, edición en línea, <https://dle.rae.es/admisible?m=form>, "admisible" significa "[q]ue puede admitirse". En el *Oxford French to English Dictionary*, edición en línea, <https://premium.oxforddictionaries.com/translate/french-english/admissible>, "admissible" (admisible) significa "acceptable" (aceptable) y "admissible" (admisible). Análogamente, en el *Oxford Spanish to English Dictionary*, edición en línea, <https://premium.oxforddictionaries.com/translate/spanish-english/admissible>, "admisible" significa "acceptable" (aceptable) (todas las definiciones consultadas el 2 de diciembre de 2022).

⁴⁵ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.23.

⁴⁶ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.42. Véase también *ibid.*, párrafo 4.19 (donde se dice que "[e]l solicitante puede, por lo tanto, decidir libremente si basarse en el precio de las ventas en el mercado interno, los precios de las ventas a terceros países o el valor normal reconstruido").

⁴⁷ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.18-4.19 y 4.24.

llevó al Grupo Especial a importar una jerarquía estricta de esa disposición en la selección de la información sobre los precios en la etapa de iniciación prevista en el artículo 5.2 iii).⁴⁸

4.17. La Unión Europea mantiene que la cuestión jurídica central no es la interpretación de la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii), sino la cuestión de si la autoridad investigadora, de conformidad con el artículo 5.3, examinó las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas pertinentes y suficientes que justificaran la iniciación de una investigación.⁴⁹ A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial aplicó correctamente las normas interpretativas⁵⁰ y no hizo caso omiso de las prescripciones de los artículos 5.2 iii) y 5.3 ni las malinterpretó.⁵¹ La Unión Europea también discrepó de Colombia en que la interpretación del Grupo Especial lleve a un formalismo vacío o a un criterio sustantivo inviable.⁵²

4.18. La lectura del artículo 5.2 iii) propuesta por Colombia plantea una dificultad interpretativa inmediata, ya que trata de minimizar la importancia del sentido y la inclusión de la expresión "cuando proceda". El artículo 5.2 iii) especifica tres tipos de precios del producto para el valor normal: i) las ventas en el mercado interno; ii) las ventas a terceros países; y iii) el valor normal reconstruido. La estructura de la oración, sin embargo, no coloca estas tres fuentes de precios en pie de igualdad. En lugar de simplemente enumerar las tres consecutivamente, los precios de las ventas a terceros países y el valor normal reconstruido, pero no los precios de las ventas en el mercado interno, están matizados por la expresión "cuando proceda".

4.19. El artículo 5.3, a su vez, indica el prisma a través el cual debe examinarse esta información sobre los precios en la etapa de iniciación de una investigación antidumping. En concreto, el artículo 5.3 dispone que las autoridades investigadoras "examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". Como Colombia y algunos terceros sostienen en el presente asunto, examinar la suficiencia de las pruebas para la iniciación no requiere la misma cantidad y calidad de pruebas que el artículo 2.2, que establece requisitos más explícitos y detallados al determinar el valor normal en la fase de investigación.⁵³ Además, el artículo 5.3 no exige una explicación de cómo se realiza el examen de una autoridad.⁵⁴ El artículo 5.2, que dispone que "[n]o podrá considerarse que ... basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes" y limita lo que debe contener una solicitud a "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante", confirma este umbral probatorio relativamente bajo en la etapa de iniciación.

4.20. Cuando leemos los artículos 5.2 iii) y 5.3 conjuntamente, con arreglo al método de la Convención de Viena para la interpretación de los tratados, no podemos aceptar la interpretación de Colombia como "admisible". En primer lugar, el hecho de que la expresión "cuando proceda" solo se aplique a los precios de las ventas a terceros países y al valor normal reconstruido significa que solo estos precios requieren que una autoridad "examine" su "carácter procedente" para iniciar una investigación. Observamos que, con respecto a tal evaluación, Colombia no cuestiona las definiciones propuestas por el Grupo Especial de "*where appropriate*" (cuando proceda) como "[i]n a or the case in which, in the circumstances in which" (en un caso o en el caso en que; en las circunstancias en que) o "[s]pecially fitted or suitable" (especialmente idóneo o conveniente).⁵⁵ Colombia también está de acuerdo en que el artículo 5.3 exige que una autoridad investigadora examine una solicitud para determinar que hay pruebas suficientes para iniciar una investigación, aunque limitándose a evaluar si las pruebas son "exactas" y "pertinentes" como cuestión de fondo.⁵⁶

⁴⁸ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.19, 4.43-4.44 y 4.70-4.77.

⁴⁹ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 30.

⁵⁰ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 36 y 40.

⁵¹ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 43-48.

⁵² Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 49-50 (donde se hace referencia a la comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.84-4.87).

⁵³ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.19 y 4.43-4.44; comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 3-6; comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 21; y comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 6 y 8. Véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35.

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198.

⁵⁵ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.23 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.69). Colombia mantiene que la expresión española "cuando proceda" y la expresión francesa "*le cas échéant*" transmiten el mismo sentido (*ibid.*).

⁵⁶ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.20, 4.52 y 4.79.

4.21. En segundo lugar, el hecho de que la expresión "cuando proceda" se adjunte a los precios de las ventas a terceros países y al valor normal reconstruido nos indica que, como cuestión general, debe otorgarse a los precios de las ventas en el mercado interno un mayor valor probatorio, dado que no se requiere una evaluación del "carácter procedente" con respecto a tales precios.⁵⁷ Colombia aduce que el hecho de que el texto del artículo 5.2 iii) "presente un marcado contraste" con el texto detallado del artículo 2.2 "es un claro indicio" de que los redactores no tuvieron la intención de que la "jerarquía estricta" del artículo 2.2 se aplicara en el contexto del artículo 5.2.⁵⁸ Estamos de acuerdo. Sin embargo, reconocer el valor probatorio de los precios de las ventas en el mercado interno no equivale a importar las prescripciones o una "jerarquía estricta" del artículo 2.2 en el artículo 5.2 iii). Como se ha señalado, en el contexto de la iniciación de una investigación con arreglo al artículo 5.3, todo lo que se requiere es que las pruebas presentadas con la solicitud sean *suficientes*. De hecho, como el Brasil ha argumentado ante nosotros, el artículo 5.2 no exige la presentación de la *mejor* información disponible, sino solo de la información que *razonablemente tenga a su alcance* el solicitante.⁵⁹ Así pues, cuando el MINCIT tuvo ante sí una solicitud que presentaba los precios de las ventas a terceros países, los artículos 5.2 iii) y 5.3, leídos conjuntamente, exigían un examen del "carácter procedente" de esas pruebas, teniendo presente que la utilización de los precios de las ventas en el mercado interno no habría precisado de tal evaluación.

4.22. En consecuencia, no vemos cómo un intérprete de un tratado, utilizando el método de interpretación de los tratados establecido en la Convención de Viena, podría haber llegado a la interpretación que hace Colombia de la expresión "cuando proceda". Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la interpretación de Colombia de que la expresión "cuando proceda" concede al solicitante "libertad de elección" en la selección de los precios del valor normal "privaría de todo efecto al sentido o la inclusión de la expresión 'cuando proceda', contraviniendo el principio de efectividad en la interpretación de los tratados".⁶⁰ En la audiencia, Colombia indicó que la expresión no es redundante porque tiene por objeto precisamente señalar que la jerarquía estricta establecida en el artículo 2.2 no debe importarse en la selección de la información sobre los precios en el marco del artículo 5.2 iii). Sin embargo, parece que esto se habría logrado si la expresión "cuando proceda" simplemente no figurara en la disposición. Aunque estamos de acuerdo con Colombia y los terceros cuando aducen que la jerarquía estricta del artículo 2.2 no puede importarse en los artículos 5.2 iii) y 5.3, dado que el artículo 2.2 exige una norma probatoria más rigurosa para la etapa de investigación de un procedimiento antidumping, solo puede darse efecto al sentido y la inclusión de la expresión "cuando proceda" si esta indica, como hemos señalado, la existencia de algún deber impuesto al MINCIT de examinar la suficiencia de los precios de las ventas a terceros países a la luz de una preferencia probatoria por los precios de las ventas en el mercado interno.

4.23. También consideramos ineficaces los demás argumentos de Colombia relativos al nivel de discrecionalidad que, con arreglo a su interpretación, otorga el artículo 5.2 iii). Por ejemplo, Colombia señala disposiciones de varios acuerdos de la OMC en los que aparece la expresión "*where appropriate*" (en las versiones españolas "cuando proceda", "según proceda", "cuando sea apropiado", "siempre que sea apropiado", "cuando corresponda", "cuando ello sea conveniente") para respaldar su opinión de que la expresión denota una elección discrecional.⁶¹ Dado que la expresión aparece en acuerdos y circunstancias muy diferentes, en relación con diferentes instancias decisorias en situaciones diferentes, no podemos discernir que respalden una interpretación

⁵⁷ Análogamente, el hecho de que en el artículo 5.2 iii) aparezca la expresión "cuando proceda" antes de la referencia a los "precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente" en el Miembro importador indica que se atribuye un mayor valor probatorio a los "datos ... sobre los precios de exportación". Aunque, como Colombia, no vemos ninguna razón para importar la jerarquía estricta del artículo 2 en la selección de la información sobre los precios en la etapa de iniciación en el marco del artículo 5.2 iii), no estamos de acuerdo con Colombia en que el artículo 2.3 otorgue a la autoridad una facultad discrecional en su utilización de los precios de exportación reconstruidos, ya que esa utilización está supeditada a que no exista ningún precio de exportación o exista un precio de exportación que no sea fiable (comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.48).

⁵⁸ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.43-4.44.

⁵⁹ Comunicación escrita presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 7. Véanse también la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 19; y la comunicación escrita presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 6-7.

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

⁶¹ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.45-4.46.

generalizada de la expresión en el sentido de que otorga "libertad de elección" en la selección de la información sobre los precios en el marco de los artículos 5.2 iii) y 5.3, como aduce Colombia.

4.24. En consecuencia, no vemos ninguna razón para alterar la opinión del Grupo Especial de que un examen de la suficiencia de las pruebas realizado por una autoridad en el marco del artículo 5.3 "requiere, como mínimo, un ejercicio del discernimiento con respecto a la idoneidad o el carácter procedente de utilizar los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, en la situación específica que la autoridad investigadora tiene ante sí".⁶²

4.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco de los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping al exigir una explicación de por qué los precios de las ventas en el mercado interno no se utilizaron como base para el valor normal

4.25. Colombia sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error en el marco de los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping al exigir a FEDEPAPA que explicara *por qué no* había utilizado los precios de las ventas en el mercado interno.⁶³ Según Colombia, esto constituye un error jurídico porque las disposiciones pertinentes no exigen tal explicación, y da lugar a un formalismo vacío o a una prueba sustantiva inviable.⁶⁴

4.26. La Unión Europea mantiene que el Grupo Especial actuó correctamente al no exigir una explicación de la solicitante como cuestión de interpretación en el marco del artículo 5.3, y que en cambio señaló que no obraba en el expediente ninguna explicación de FEDEPAPA de por qué no se habían presentado los precios de las ventas en el mercado interno.⁶⁵

4.27. Observamos, de la consideración de esta cuestión por el Grupo Especial, que el MINCIT pidió a FEDEPAPA que presentara la siguiente información: "[d]efinir ... cuál es el valor normal seleccionado para efectos de establecer el margen de dumping, es decir, cuál es el precio de Bélgica del producto considerado".⁶⁶ En su solicitud revisada, FEDEPAPA indicó que utilizaba los precios de exportación al Reino Unido como base para el valor normal, y añadió que el Reino Unido (como los países relacionados en la solicitud) era miembro de la Unión Europea y propendía a la libre circulación de mercancías proporcionada por el mercado común. FEDEPAPA explicó que esto "haría que los precios de las exportaciones de estos países al mercado británico estuvieran muy próximos al practicado en el mercado interior del país objeto en esta solicitud".⁶⁷ Por último, sabemos que el MINCIT repitió en su aviso de iniciación la justificación de FEDEPAPA para la utilización de los precios de exportación al Reino Unido.⁶⁸ El Grupo Especial concluyó de ello que el expediente indica "una ausencia completa de cualquier explicación de FEDEPAPA, o de un examen de la misma por el MINCIT, respecto de *por qué* los precios de las ventas en el mercado interno no figuraban en la solicitud y no podían utilizarse a los efectos de la iniciación en la situación concreta de que se trataba".⁶⁹

4.28. El análisis realizado por el Grupo Especial constituye, a nuestro juicio, una aplicación excesivamente rigurosa del criterio jurídico. Como reconoció el propio Grupo Especial, la tarea consiste en examinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva, sobre la base de un examen de la "exactitud" y "pertinencia" de las pruebas, podría haber determinado que la solicitud contenía "pruebas suficientes" para iniciar la investigación.⁷⁰ Para cumplir lo dispuesto en los

⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

⁶³ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.18-4.19 y 4.24.

⁶⁴ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.50-4.65 y 4.84-4.89.

⁶⁵ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 24-28.

⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72 (donde se cita la carta de deficiencias del MINCIT a FEDEPAPA (prueba documental EU-9a presentada al Grupo Especial)).

⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.73 (donde se cita la solicitud revisada (prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial)).

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.74 (donde se hace referencia al aviso de apertura (prueba documental EU-1a presentada al Grupo Especial)).

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75 (con resalte en el original).

⁷⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.14 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.60; *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.26 y 7.32; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.79; y *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.31).

artículos 5.2 iii) y 5.3 en el presente asunto, el MINCIT estaba obligado a examinar el "carácter procedente" y la "suficiencia" de los precios de exportación al Reino Unido a la luz del valor probatorio de los precios de las ventas en el mercado interno. Dado que la autoridad había pedido a la solicitante que definiera el valor normal seleccionado con referencia a los precios de las ventas en el mercado interno de Bélgica, y que la solicitante explicó después que se basaba en los precios de exportación al Reino Unido, que formaba parte de un mercado común con los países pertinentes (como Bélgica) y por lo tanto representaba unos precios que estaban "muy próximos" a los precios de las ventas en el mercado interno, consideramos que las constataciones fácticas del Grupo Especial demuestran que había una base adecuada en la solicitud para que el MINCIT hubiera examinado el "carácter procedente" y la "suficiencia" de esos precios de exportación porque la información se había formulado en términos de su valor probatorio con respecto a los precios de las ventas en el mercado interno.⁷¹ Recordamos que, para iniciar una investigación de conformidad con el artículo 5.3, la cantidad y calidad de las pruebas necesarias son necesariamente menores que las de las exigidas para imponer medidas antidumping.⁷² No es necesario que la información sea la *mejor* prueba, únicamente que sea *suficiente* para iniciar una investigación. Además, como señaló Colombia, el MINCIT se basó finalmente en los precios de las ventas en el mercado interno como base para el valor normal en su determinación definitiva.⁷³

4.29. También tomamos nota de que el Grupo Especial reconoció que FEDEPAPA había incluido como anexo a su solicitud la decisión de iniciación de una autoridad investigadora brasileña en su investigación antidumping de papas congeladas, en la que se explicó que el peticionario brasileño no pudo obtener el precio interno internamente dentro de los Estados miembros de la Unión Europea pertinentes, y que, como el Reino Unido formaba parte del mercado único de la Unión Europea, sus precios eran una base apropiada para el valor normal.⁷⁴ Esto ofrece un indicador adicional del contenido de la solicitud presentada al MINCIT que podría haber informado su examen del "carácter procedente" y la "suficiencia" de la utilización de los precios de exportación al Reino Unido en relación con los precios de las ventas en el mercado interno.

4.2.5 Conclusión

4.30. Teniendo debidamente en cuenta las normas especiales previstas en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, concluimos que la interpretación que hace Colombia de la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii) no es admisible; es decir, que no es una interpretación a la que podría haber llegado el intérprete de un tratado utilizando el método de la Convención de Viena para la interpretación de los tratados. En consecuencia, no vemos base alguna para alterar la articulación por el Grupo Especial del criterio jurídico de que el examen realizado por una autoridad de la suficiencia de las pruebas en el marco del artículo 5.3 "requiere, como mínimo, un ejercicio del discernimiento con respecto a la idoneidad o el carácter procedente de utilizar los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, en la situación específica que la autoridad investigadora tiene ante sí".⁷⁵

4.31. Al mismo tiempo, consideramos que el Grupo Especial aplicó este criterio de manera excesivamente rigurosa al examen de las pruebas realizado por el MINCIT en las circunstancias que tenía ante sí. Dado que el artículo 5.3 exige que la autoridad investigadora encuentre en la solicitud "pruebas suficientes" para iniciar una investigación, consideramos que las constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial muestran que la solicitud, que el MINCIT examinó, recogía información sobre la utilización de los precios de las ventas a terceros países formulada en términos de su valor probatorio con respecto a los precios de las ventas en el mercado interno, y por lo tanto no vemos que la evaluación del "carácter procedente" exigiera la presentación de una explicación

⁷¹ Cabe aducir que las ventas al Reino Unido no constituían, en aquel momento, ventas a un mercado distinto puesto que el Reino Unido formaba parte de la unión aduanera de la Unión Europea. El Acuerdo Antidumping no aclara cómo ha de interpretarse el concepto de "tercer país" cuando diversos países constituyen un territorio aduanero o un mercado único. En cualquier caso, esa cuestión de interpretación no se ha sometido a nuestra consideración.

⁷² Véanse los párrafos 4.19. -4.21. *supra*; y el informe del Grupo Especial, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.353 ("varios grupos especiales han reconocido que la cantidad y la calidad de las pruebas presentadas en la etapa de la reclamación eran necesariamente inferiores a las de las exigidas para imponer medidas antidumping"). Véase también la comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.66-4.69 y 4.78-4.80.

⁷³ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.8.

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, nota 176 al párrafo 7.76.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

adicional o su examen en cuanto a *por qué no* se habían utilizado los precios de las ventas en el mercado interno. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que una autoridad imparcial y objetiva no podría haber constatado que las pruebas presentadas con la solicitud de FEDEPAPA eran "suficientes" para iniciar la investigación.

4.32. Sobre la base de lo anterior, revocamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii de su informe, y constatamos que las constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial demuestran que el MINCIT cumplió el deber que le imponían los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping, a los efectos de iniciar una investigación, examinando el "carácter procedente" de los precios de las ventas a terceros países consistentes en precios de exportación al Reino Unido, incluida, en particular, su suficiencia con respecto a los precios de las ventas en el mercado interno. En consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

4.3 Alegación al amparo del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping

4.3.1 Introducción y constataciones del Grupo Especial

4.33. Colombia impugna la constatación del Grupo Especial de que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a determinada información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que se acreditara "justificación suficiente".⁷⁶ En opinión de Colombia, dado que FEDEPAPA nunca presentó una solicitud de trato confidencial de la información en cuestión, y que el MINCIT nunca concedió la confidencialidad a esa información, la prescripción establecida en el artículo 6.5 de tratar la información como confidencial, previa justificación suficiente al respecto, no se activó. Colombia aduce además que, en cualquier caso, la información en cuestión se reveló en otros documentos obrantes en el expediente público.

4.34. El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Artículo 6

Pruebas

6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

4.35. El Grupo Especial señaló que el artículo 6.5 aborda el trato confidencial por las autoridades investigadoras de dos categorías de información: la que, por su naturaleza, sea confidencial, y la que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial. El Grupo Especial señaló además que la acreditación de una "justificación suficiente" es una "condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad"⁷⁷ y se aplica a ambas categorías de información.⁷⁸ Añadió que las autoridades están obligadas a evaluar objetivamente la supuesta "justificación suficiente" aducida como base de la solicitud de trato confidencial.⁷⁹

⁷⁶ Véase el anuncio de apelación presentado por Colombia, párrafo 2 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.126, 7.152.a, y 8.1.b.i).

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.115 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.38).

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.115 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537; y al informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.219).

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafos 5.39-5.40; y al informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 7.427 y 7.440).

4.36. El Grupo Especial señaló después que la información en cuestión —contenida en la sección d.i. de la solicitud revisada— se refería al daño alegado por FEDEPAPA con respecto a la rama de producción de procesamiento de patatas (papas) de Colombia.⁸⁰ Como observó además el Grupo Especial, esa sección contenía determinada información que había sido expurgada por la solicitante⁸¹, pero respecto de la cual la solicitante no había acreditado una "justificación suficiente" ni el MINCIT había solicitado esa acreditación.⁸² No obstante, el Grupo Especial consideró que era "evidente que el MINCIT trató esta información como confidencial, aun cuando no se había acreditado, por parte de la solicitante, una 'justificación suficiente'".⁸³ El Grupo Especial rechazó el argumento de Colombia de que, como la solicitante nunca pidió que la información expurgada se tratara como confidencial, el MINCIT no concedió ese trato, por lo que el artículo 6.5 no es aplicable. Constató, en cambio, que "el hecho de que la solicitante presentara información expurgada sin haber acreditado una 'justificación suficiente' —unido al hecho de que el MINCIT diera a esa información trato confidencial— demuestra una falta de cumplimiento del artículo 6.5".⁸⁴

4.37. El Grupo Especial rechazó además el argumento de Colombia de que la disponibilidad de la información expurgada en otra documentación del expediente eximía al MINCIT de cumplir las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5. Según el Grupo Especial, no había ninguna indicación clara de que el contenido de la información expurgada se hubiera puesto a disposición en otro documento obrante en el expediente. Además, el Grupo Especial rechazó la afirmación de Colombia de que el hecho de que los cuadros pertinentes, uno de los cuales figuraba en la solicitud original y no estaba expurgado, tuvieran el mismo título, estructura y fuente de información bastaba para demostrar que la información contenida en las solicitudes original y revisada era la misma. Por lo tanto, el Grupo Especial "no est[uvo] de acuerdo con el argumento de Colombia de que de una lectura conjunta de ambas solicitudes 'se desprend[ía] claramente', y el lector p[odía] 'fácilmente inferir', que la información expurgada en la solicitud revisada era, 'en realidad', la *misma* que la información pertinente contenida en la solicitud original".⁸⁵

4.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MINCIT había actuado de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping al otorgar trato confidencial a información expurgada sin que se acreditara una "justificación suficiente"

4.38. La premisa básica de la alegación formulada por Colombia en apelación es que se requería una "solicitud" de confidencialidad para activar las obligaciones establecidas en el artículo 6.5.⁸⁶ Colombia aduce que, dado que no hubo una solicitud explícita de que se tratara como confidencial determinada información expurgada de la solicitud revisada, no puede constatar que el MINCIT otorgó trato confidencial a la información ni que no exigió la acreditación de una justificación suficiente con arreglo al artículo 6.5.⁸⁷ Además, Colombia mantiene que la información expurgada en cuestión no se trató como confidencial, pues estaba disponible sin expurgar en otro documento obrante en el expediente público (a saber, la solicitud original).⁸⁸

4.39. La Unión Europea responde que el Grupo Especial constató correctamente que, a pesar de que no se había pedido explícitamente, el MINCIT había concedido efectivamente trato confidencial a la información de la sección d.i. de la solicitud revisada, y que se había impedido a otras partes interesadas consultar la información expurgada de la solicitud revisada.⁸⁹

4.40. No entendemos que Colombia impugne la articulación por el Grupo Especial del criterio jurídico con respecto al artículo 6.5 *per se*. Como aclaró en la audiencia, Colombia no mantiene que para activar las obligaciones establecidas en el artículo 6.5 sea *siempre* necesaria una solicitud explícita de trato confidencial, sino que, en las circunstancias de este asunto, en las que la información expurgada en cuestión, a diferencia de otra información facilitada, no fue objeto de esa solicitud

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.122.

⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.122.

⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125 (con resalte en el original).

⁸⁶ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.12-5.13.

⁸⁷ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.16-5.23.

⁸⁸ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.26-5.28.

⁸⁹ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 61-63.

explícita, no se podía constatar que el MINCIT actuara de manera incompatible con el artículo 6.5.⁹⁰ Observamos que el propio artículo 6.5 no hace referencia a una "solicitud", sino que dispone que, cuando una parte en una investigación "facilite[] [información] con carácter confidencial", esta será, previa "justificación suficiente" al respecto, "tratada como tal" por la autoridad investigadora.

4.41. Los hechos subyacentes establecidos por el Grupo Especial son los que se exponen a continuación. Después de que FEDEPAPA presentara su solicitud original en el marco de esta diferencia, el MINCIT envió una carta en la que solicitaba, entre otras cosas, "[l]a identificación y justificación de la documentación confidencial y resumen o versión no confidencial de tal documentación".⁹¹ FEDEPAPA, en su solicitud revisada, declaró que "[s]on confidenciales los nombres puntuales de las empresas de la industria nacional, toda su información financiera, y en general numérica, además de cualquier dato que esté catalogado como secreto comercial".⁹² FEDEPAPA presentó después un anexo de su solicitud revisada como información confidencial (anexo 10) y expurgó determinada información en una sección separada de la solicitud revisada (sección d.i.), titulada "Daños para la industria procesadora de papa".⁹³ Posteriormente, el MINCIT dio trato confidencial a "todo lo relacionado con la información financiera o aquellos datos que se entienda hacen parte de secretos comerciales", pero declaró que los nombres puntuales de las empresas de la rama de producción nacional no podían ser considerados confidenciales.⁹⁴ En el expediente público solo obraba la solicitud revisada con las expurgaciones de la sección d.i.⁹⁵

4.42. A nuestro entender, FEDEPAPA presentó una versión expurgada y otra no expurgada de su solicitud revisada.⁹⁶ La versión expurgada contenía expurgaciones de dos partes de dicha solicitud: i) la sección d.i., que se refería al supuesto daño a la industria procesadora de papa de Colombia; y ii) el anexo 10, que contenía información sobre las tres empresas nacionales en cuyo nombre FEDEPAPA presentó su solicitud.⁹⁷ No obstante, como confirmó Colombia ante el Grupo Especial, la solicitud explícita de trato confidencial formulada por FEDEPAPA se refería al anexo 10 únicamente, y no guardaba relación con la sección d.i.⁹⁸ Posteriormente, sin embargo, las expurgaciones de la sección d.i. de la solicitud revisada se mantuvieron en el expediente público sin que se adoptara ninguna otra medida, ni siquiera que FEDEPAPA o el MINCIT acreditaran una "justificación suficiente".⁹⁹ Además, nunca se incluyó en el expediente público una versión no expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada.¹⁰⁰

4.43. El artículo 6.5 dispone que es necesario acreditar una "justificación suficiente" tan pronto como una parte en una investigación "facilite[] [información] con carácter confidencial", y que esta sea "tratada como tal" por la autoridad investigadora. A nuestro parecer, el acto de presentar

⁹⁰ Respuestas de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110 (donde se cita la carta de deficiencias del MINCIT a FEDEPAPA (prueba documental EU-9a presentada al Grupo Especial), número 5).

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110 (donde se cita la solicitud revisada (prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial), sección 11).

⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110 y nota 241 a dicho párrafo (donde se hace referencia a la respuesta de Colombia a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 3; y donde se cita la solicitud revisada (prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial), sección 10 d.i.).

⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110 (donde se cita el aviso de iniciación (prueba documental EU-1a presentada al Grupo Especial), sección 1.5).

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.122 y 7.126. Véase también el informe del Grupo Especial, nota 261 al párrafo 7.120 (donde se hace referencia a las versiones expurgada y no expurgada de la solicitud revisada que figuran en las pruebas documentales EU-10 y COL-67 presentadas al Grupo Especial).

⁹⁶ Pruebas documentales EU-10 y COL-67 presentadas al Grupo Especial, respectivamente.

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110 y nota 241 a dicho párrafo. El Grupo Especial explicó que, aunque la información confidencial de las empresas nacionales figuraba en los anexos 10-12 de la solicitud revisada, por simplicidad haría referencia a estos tres anexos denominándolos "anexo 10" (*ibid.*, nota 241 al párrafo 7.110).

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.120 y 7.122 y nota 267 a este último párrafo (donde se hace referencia a la respuesta de Colombia a la pregunta 13.2 del Grupo Especial, párrafo 67).

⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.122 (donde se dice que "[l]as partes no discuten, por lo tanto, que la solicitante no trató de acreditar una 'justificación suficiente' para el trato confidencial de esta información").

¹⁰⁰ La Unión Europea señaló en la audiencia que la primera vez que pudo ver la información que había sido expurgada fue cuando se facilitó la versión no expurgada al Grupo Especial en el presente procedimiento (respuestas de la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia; véase también el informe del Grupo Especial, nota 261 al párrafo 7.120 (donde se hace referencia a la sección d.i. de las versiones expurgada y no expurgada de la solicitud revisada que figuran en las pruebas documentales EU-10 y COL-67 presentadas al Grupo Especial)).

información en forma tanto expurgada como no expurgada indica que esa información, en los términos del artículo 6.5, se "facilit[ó] con carácter confidencial". Análogamente, el hecho de que el MINCIT permitiera que la sección d.i. de la solicitud revisada se mantuviera en el expediente público en esa forma expurgada indica que tal información, en los términos del artículo 6.5, fue "tratada" como confidencial por el MINCIT. Como no se acreditó una "justificación suficiente" para que la información fuera tratada como confidencial, el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.¹⁰¹

4.44. Colombia sostiene además que no puede constatarse que la información expurgada en la sección d.i. se trató como confidencial, pues estaba disponible sin expurgar en otro documento obrante en el expediente. Según lo expresa Colombia, "cualquier parte interesada que buscara la información por lo demás expurgada en la solicitud revisada podría haberla encontrado en el cuadro equivalente de la solicitud original, que obraba en el expediente público".¹⁰² Como apoyo, Colombia señala la afirmación del Grupo Especial de que los "'cuadros pertinentes' de ambas solicitudes 't[ienen] el mismo título, estructura y fuente de información'".¹⁰³

4.45. El Grupo Especial manifestó que esas similitudes "no [eran] suficientes para demostrar que la información en cuestión era la *misma*".¹⁰⁴ Concretamente, constató que las similitudes, por sí solas, no "dem[ostraban] (ni hac[ían] fácil 'inferir') que los 'valores' o 'tendencias' específicos expurgados en un cuadro [fueran] los *mismos* que los 'valores' o 'tendencias' supuestamente disponibles en otro".¹⁰⁵ En consecuencia, el Grupo Especial rechazó el argumento de Colombia de que de una lectura de ambas solicitudes "se desprend[ía] claramente", o el lector podía "fácilmente inferir", que la información expurgada en la sección d.i. de la solicitud revisada era la misma que la información pertinente contenida en la solicitud original.¹⁰⁶

4.46. El hecho de que la misma información expurgada en un documento esté disponible y se revele en otro documento puede significar que el solicitante ya no considera que la información siga siendo verdaderamente "confidencial". No obstante, para el exportador y otras partes interesadas, ese no es necesariamente el caso. Las partes interesadas no solo deben buscar e identificar el lugar exacto del otro documento en el que puede encontrarse la información. Además, no pueden estar seguras de que la información facilitada en un documento y la no divulgada en otro sean realmente la misma. El solicitante puede saberlo con seguridad; el exportador no puede estar seguro. Por el contrario, el hecho de que la información se haya expurgado en un documento posterior puede llevar a una parte interesada a pensar que debe de haberse introducido un cambio en esa información que justifique la diferencia de trato de información no expurgada a información expurgada.

4.47. A la luz de la constatación fáctica del Grupo Especial de que de una lectura conjunta de ambas solicitudes no se desprendía claramente, o el lector no podía fácilmente inferir, que la información expurgada en la sección d.i. era la misma que la información contenida en la solicitud original, no vemos ningún fundamento para alterar la interpretación del Grupo Especial de que se consideró debidamente que el MINCIT había concedido trato confidencial a esa información.¹⁰⁷

¹⁰¹ Por esta razón, nuestro examen de esta cuestión no se ve matizado por la afirmación de Colombia de que la Unión Europea debería haber formulado más bien una alegación al amparo del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a la prescripción de que una autoridad dé a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar la información no confidencial pertinente para la presentación de sus argumentos (respuestas de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia; véase también la comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.23 y nota 86 a dicho párrafo). Como consideramos que el MINCIT otorgó trato confidencial a la información contenida en la sección d.i. de la solicitud revisada, el artículo 6.4 no es aplicable a esa información.

¹⁰² Comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.27.

¹⁰³ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.26 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.125).

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125 (con resalte en el original).

¹⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125 (con resalte en el original).

¹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

¹⁰⁷ Colombia aduce que la información que figura en la nota 3 de la sección d.i. de la solicitud revisada no fue tratada como confidencial porque el MINCIT finalmente la reveló en su aviso de iniciación (comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.24-5.25). No obstante, no vemos que esto altere la opinión del Grupo Especial ni la nuestra de que se consideró debidamente que el MINCIT había concedido trato confidencial a la información contenida en el texto principal de la sección d.i., que se mantuvo en el expediente público en su forma expurgada.

4.3.3 Conclusión

4.48. Sobre la base de lo que antecede, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.152.a, y 8.1.b.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara "justificación suficiente".

4.4 Alegación al amparo del artículo 6.2 del ESD

4.4.1 Introducción y constataciones del Grupo Especial

4.49. Colombia apela la constatación del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumplía la prescripción del artículo 6.2 del ESD con respecto a la "alegación relativa a los costos de empaquetado" formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹⁰⁸ La "alegación relativa a los costos de empaquetado" en cuestión era la alegación formulada por la Unión Europea ante el Grupo Especial de que "Colombia actuó de manera incompatible con la prescripción establecida en el artículo 2.4 de realizar una comparación equitativa porque el MINCIT no aceptó la solicitud del ajuste formulada por [el exportador belga] Mydibel y, en lugar de ello, optó por excluir determinados costos de empaquetado del precio de exportación pero retuvo los costos de empaquetado en el valor normal".¹⁰⁹ Según Colombia, mientras que la primera parte de esta alegación, relativa al hecho de que no se aceptó una solicitud de ajuste, estaba incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la segunda parte, relativa a la exclusión de determinados costos de empaquetado únicamente en el valor normal, era una alegación independiente no planteada hasta las actuaciones del Grupo Especial y, por lo tanto, quedaba fuera del mandato de este.¹¹⁰

4.50. En la parte pertinente del artículo 6.2 del ESD se dispone:

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

4.51. La parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea, que incluye su párrafo 5, está redactada en los siguientes términos:

Las medidas en litigio expuestas *supra* [en la solicitud de grupo especial] parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados:

5. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. *En particular, Colombia no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios*, entre otras, las diferencias en las características físicas y/o cualesquiera otras diferencias entre los productos vendidos en los mercados internos de Bélgica, Alemania y los Países Bajos y los productos objeto de investigación

¹⁰⁸ Véase el anuncio de apelación presentado por Colombia, párrafo 3 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.232-7.233, 7.244 y 8.1.d.ii).

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹¹⁰ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.1. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.219 y 7.223. Colombia solicita que declaramos "superflua y carente de efectos jurídicos" la constatación sustantiva formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4 en caso de que aceptemos su apelación al amparo del artículo 6.2 del ESD (comunicación escrita de Colombia, párrafos 6.35 y 6.38).

vendidos en el mercado de exportación de las que se demostró que influían en la comparabilidad de los precios. Entre otras cosas, *Colombia no tuvo en cuenta* las diferencias entre los tipos de productos, las diferentes proporciones de productos de valor alto y de valor bajo exportados a Colombia en comparación con las ventas internas en Bélgica, Alemania y los Países Bajos, así como las *diferencias en el empaquetado* y las diferencias resultantes del uso de diferentes tipos de aceites.¹¹¹

4.52. Además, en la parte pertinente del artículo 4.2 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. ... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

4.53. A modo de antecedentes, la "alegación relativa a los costos de empaquetado" en cuestión surgió de los siguientes hechos que tuvieron lugar ante el MINCIT.¹¹² En su repuesta al cuestionario durante la investigación, Mydibel declaró que, aunque utilizaba los mismos materiales de empaquetado en todas sus ventas, los costos de estos componentes comunes diferían entre los productos fabricados para las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno, debido a las diferencias en los tipos de productos y las especificaciones de los clientes.¹¹³ En particular, en su mercado interno los clientes solicitaban material de empaquetado por el que se incurría en mayores costos.¹¹⁴ Para tener en cuenta esta diferencia, Mydibel solicitó un ajuste¹¹⁵ enumerando el costo del "material de empaquetado" como uno de los elementos del costo de manufactura e identificando, para cada tipo de producto, la cantidad gastada en relación con el empaquetado.¹¹⁶

4.54. El MINCIT no realizó el ajuste solicitado por Mydibel.¹¹⁷ En lugar de ello, el MINCIT dedujo determinados costos de empaquetado del precio de exportación¹¹⁸, sin efectuar ningún ajuste correspondiente en el valor normal¹¹⁹, lo que dio lugar a la llamada "deducción asimétrica".¹²⁰ En

¹¹¹ Documento WT/DS591/2, páginas 2-3 (sin resalte en el original).

¹¹² Nuestra breve descripción de estos hechos se basa en constataciones fácticas del Grupo Especial que no han sido objeto de apelación.

¹¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.217 y 7.234 (donde se hace referencia a la respuesta al cuestionario de Mydibel (prueba documental EU-30a (ICC) presentada al Grupo Especial), sección 5; y a los comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales (prueba documental COL-1 (ICC) presentada al Grupo Especial), páginas 10-11 y 21).

¹¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.234 (donde se hace referencia a los comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales (prueba documental COL-1 (ICC) presentada al Grupo Especial), página 21).

¹¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.217 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 182-183; y a la respuesta al cuestionario de Mydibel (prueba documental EU-30a (ICC) presentada al Grupo Especial), sección 5).

¹¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238 (donde se hace referencia a la respuesta al cuestionario de Mydibel (prueba documental EU-30a (ICC) presentada al Grupo Especial), sección 5; y a la respuesta al cuestionario de Mydibel, apéndice 3.2.1.2, tercer libro "costes de manufactura" (prueba documental EU-30.1 (ICC) presentada al Grupo Especial).

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.217.

¹¹⁸ Véase el informe del Grupo Especial, nota 468 al párrafo 7.242 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 74 (donde se aduce que "la cuantía que el MINCIT dedujo del precio de exportación ... corresponde a lo que Mydibel indicó como como costos completos de empaquetado ordinarios" y "es aproximadamente la misma cuantía que se incluyó como costos completos de empaquetado en el valor normal"). El Grupo Especial observó que "Colombia no fundamentó sus afirmaciones relativas a la existencia de costos del empaquetado para exportación ..., ni trató de refutar los argumentos de la Unión Europea en sentido contrario" (*ibid.*, párrafo 7.242).

¹¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.217 (donde se hace referencia a las respuestas del MINCIT a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a) presentada al Grupo Especial, sección 7).

¹²⁰ Véase, por ejemplo, la comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.4.

sus comentarios sobre la divulgación de los hechos esenciales del MINCIT, Mydibel declaró explícitamente que en sus exportaciones *no* se incurría en costos *adicionales* de empaquetado para exportación distintos de aquellos en que se incurría en sus ventas en el mercado interno.¹²¹ No obstante la observación de Mydibel, el MINCIT mantuvo que había deducido los costos del "[m]aterial de empaque *export*" únicamente del precio de exportación (aumentando de esa manera cualquier margen de dumping), y que no había realizado ningún ajuste del valor normal en relación con los costos de empaquetado porque, a su juicio, "*los costos de empaque ... hacen parte de los costos de producción*".¹²²

4.55. Durante las actuaciones del Grupo Especial, la Unión Europea sostuvo que Colombia había actuado de manera incompatible con la prescripción del artículo 2.4 de realizar una comparación equitativa porque el MINCIT "incurrió en error al denegar" la solicitud de ajuste formulada por Mydibel "para tener en cuenta las diferencias en el costo de los componentes de empaquetado comunes" y, a continuación, "agravó el error" al realizar la "deducción asimétrica".¹²³ Colombia impugnó la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial amparándose en el artículo 6.2 del ESD, aduciendo que, mientras que en la solicitud de grupo especial se hacía referencia al hecho de que el MINCIT supuestamente "no tuvo en cuenta" las diferencias en los costos de empaquetado, la alegación contra la "deducción asimétrica" desarrollada en la primera comunicación escrita de la Unión Europea era "sustantivamente diferente" de la que figuraba en la solicitud de grupo especial.¹²⁴ Subsidiariamente, Colombia también impugnó el fondo de dicha alegación de la Unión Europea.¹²⁵

4.56. El Grupo Especial, habiendo examinado la solicitud de grupo especial y la manera en que la Unión Europea desarrolló su alegación en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, constató que "en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea no había por qué abordar en detalle todos los aspectos fácticos del cálculo que llevó a que Colombia supuestamente no realizara una comparación equitativa".¹²⁶ "En particular", declaró el Grupo Especial, "no era necesario que en la solicitud de grupo especial se indicara qué ajustes específicos supuestamente no se habían realizado —o se habían realizado de manera incorrecta— y por qué".¹²⁷ El Grupo Especial concluyó, por lo tanto, que el artículo 6.2 del ESD no exigía que la Unión Europea incluyera su argumento relativo a la "deducción asimétrica" en la solicitud de grupo especial para hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de su reclamación relativa a la "comparación equitativa".¹²⁸ Estas constataciones son objeto de la apelación de Colombia.

4.57. Al examinar el fondo de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4, el Grupo Especial observó una "desconexión" entre los argumentos de las partes, ya que abordaban "tipos de costos de empaquetado diferentes y, por ende, tipos de ajustes distintos y no relacionados".¹²⁹ En concreto, los argumentos de la Unión Europea se referían a la solicitud de Mydibel de un ajuste "para tener en cuenta las supuestas diferencias en los costos" debidas a "diferencias en los tipos de productos y las especificaciones de los clientes", mientras que los argumentos de réplica de Colombia guardaban relación con un ajuste realizado por el MINCIT "para tener en cuenta el hecho de que en las ventas de exportación de Mydibel supuestamente se incurría en costos de empaquetado adicionales —y diferentes— a aquellos en que se incurría en sus ventas en el mercado interno".¹³⁰ Habiendo examinado los hechos pertinentes subyacentes a estos

¹²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238 (donde se hace referencia a los comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales (prueba documental COL-1 (ICC) presentada al Grupo Especial), páginas 14 y 17).

¹²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.239 (donde se citan las respuestas del MINCIT a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a) presentada al Grupo Especial, sección 7) (el resalte es del Grupo Especial); y respuesta de la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 183). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.219 y 7.223 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Colombia al Grupo Especial, párrafos 10.10, 10.12 y 10.14).

¹²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Colombia al Grupo Especial, párrafos 10.24 y 10.26-10.27; y a las respuestas de Colombia a las preguntas 5.5 a), párrafos 184-186, y 5.6, párrafo 190, del Grupo Especial).

¹²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231.

¹²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231.

¹²⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.232.

¹²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.237.

¹³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.237.

argumentos¹³¹, el Grupo Especial consideró que, como el examen de los costos de empaquetado que efectivamente realizó el MINCIT "no respondió al fondo" del ajuste solicitado, el MINCIT "n[ó] proporcionó una base adecuada para denegar" la solicitud de Mydibel.¹³² El Grupo Especial también consideró que "el MINCIT no dispuso de una base adecuada para ... deducir ... determinados otros costos de empaquetado del precio de exportación" únicamente.¹³³ Ambas consideraciones sirvieron de base para la conclusión definitiva del Grupo Especial de que Colombia había actuado de manera incompatible con el artículo 2.4 por no haber realizado una comparación equitativa. Estas constataciones no son objeto de la apelación presentada por Colombia al amparo del artículo 6.2 del ESD, pero ofrecen un contexto pertinente para evaluarla.

4.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "alegación relativa a los costos de empaquetado" formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping estaba comprendida en su mandato de conformidad con el artículo 6.2 del ESD

4.58. De conformidad con el artículo 6.2 del ESD, las "medidas concretas en litigio" y "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" que se identifican en una solicitud de establecimiento de un grupo especial conforman el "asunto sometido al OSD" que, de conformidad con el artículo 7.1 del ESD, constituye la base del mandato de un grupo especial. Se ha interpretado que la expresión "fundamentos de derecho de la reclamación" del artículo 6.2 es la "alegación" presentada por un reclamante en una diferencia, como la alegación de que la parte demandada ha actuado de manera incompatible con una determinada disposición de un acuerdo determinado.¹³⁴ Para cumplir la prescripción de hacer "una breve exposición" de la alegación que sea suficiente para "presentar el problema con claridad", las constataciones de diferencias anteriores indican que la parte reclamante debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.¹³⁵ Además, si bien el hecho de que no se exponga una alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial excluye esa alegación del mandato del grupo especial, no sucede así en el caso de los argumentos. A diferencia de las alegaciones, los "argumentos" son las razones expuestas por una parte reclamante para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado.¹³⁶ Así pues, no forman parte de la "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" y no es necesario que se incluyan en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹³⁷ Entendemos que las partes, en principio, están de acuerdo con el criterio jurídico aplicable en el marco del artículo 6.2 antes expuesto.¹³⁸

4.59. En apelación, Colombia mantiene que las constataciones del Grupo Especial en el marco del artículo 6.2 del ESD no reflejan correctamente la distinción entre "alegaciones" y "argumentos".¹³⁹ Según Colombia, en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea solo se enumera una alegación relativa a los *ajustes* relacionados con los costos de empaquetado y no se incluyen errores relacionados con el cálculo o errores similares como, en opinión de Colombia, la "alegación" de la Unión Europea relativa a la deducción asimétrica. Colombia considera que esas dos "alegaciones" son "distintas, se refieren a dos conjuntos de hechos diferentes y a dos decisiones separadas e independientes de una autoridad investigadora".¹⁴⁰ La Unión Europea responde que "Colombia trata de crear la impresión de que hay dos alegaciones distintas cuando, de hecho, solo hay una: que el

¹³¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.238-7.242.

¹³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243 (sin resalte en el original).

¹³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.244.

¹³⁴ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139).

¹³⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.6; y *China - Materias primas*, párrafo 220.

¹³⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139). Los Estados Unidos señalaron asimismo en la audiencia que los procedimientos de trabajo uniformes que figuran en el Apéndice 3 del ESD aclaran que los "hechos" y "argumentos" deben exponerse en la comunicación escrita de una parte (declaración inicial de los Estados Unidos en calidad de tercero en la audiencia).

¹³⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Costa Rica - Aguacates (México)*, párrafo 3.8 del anexo D; y el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.6 y 5.31.

¹³⁸ Respuestas de las partes a las preguntas formuladas en la audiencia.

¹³⁹ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.9.

¹⁴⁰ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.3. Véase también el párrafo 4.49. *supra*.

MINCIT hizo caso omiso de las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 2.4 ... al llevar a cabo una comparación no equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, porque no se tuvieron debidamente en cuenta varias de las diferencias/no se hicieron debidamente varios de los ajustes (lo que incluye las diferencias/los ajustes con respecto a los costos de empaquetado)".¹⁴¹

4.60. La alegación de la Unión Europea relativa a los costos de empaquetado se expone en el párrafo 5 de su solicitud de grupo especial e incorpora texto de las frases primera y tercera del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Tras una lectura del párrafo 5 de la solicitud de grupo especial a la luz del artículo 2.4, ambos citados *supra*¹⁴², coincidimos con la descripción que hizo el Grupo Especial de la alegación pertinente expuesta en el párrafo 5:

[L]a Unión Europea describe como elementos de su reclamación en el marco del artículo 2.4 los siguientes: a) el hecho de que supuestamente no se "realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal"; b) "[e]n particular", el hecho de que supuestamente no se "tuv[ieron] debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios"; y c) como ejemplo ("[e]ntre otras cosas"), el hecho de que Colombia supuestamente no tuvo en cuenta las "diferencias en el empaquetado".¹⁴³

4.61. Por lo tanto, la solicitud de grupo especial de la Unión Europea relaciona claramente i) el aspecto pertinente de la medida, es decir, el trato dado por el MINCIT a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, incluido el hecho de que supuestamente no tuvo en cuenta las diferencias en el empaquetado, con ii) la disposición pertinente de los acuerdos abarcados, a saber, la prescripción de tener "debidamente en cuenta" las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios y de realizar una "comparación equitativa" con arreglo al artículo 2.4.¹⁴⁴ Como también señaló el Grupo Especial, el hecho de que supuestamente no se tuvieron en cuenta las diferencias en el empaquetado se enumera como "ejemplo". Por lo tanto, ayuda a ilustrar la alegación, pero no debe considerarse que el hecho de que la Unión Europea optara por una explicación con ejemplos limita el alcance de la alegación.¹⁴⁵

4.62. Se ha interpretado la prescripción de tener "debidamente en cuenta" del artículo 2.4 en el sentido de que "es posible que se necesiten *adiciones o deducciones* en cantidades adecuadas al precio de exportación o el valor normal para tener en cuenta las 'diferencias' [... que] influyen en la comparabilidad de los precios, garantizando con ello la 'equidad' de la comparación".¹⁴⁶ También se ha señalado que "el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe a las autoridades investigadoras hacer ajustes ... cuando [las diferencias en las características] no repercuten en la comparabilidad de los precios", y que "sí se tienen en cuenta esos factores cuando ello no está justificado, la comparación no será equitativa".¹⁴⁷ Así pues, el texto del artículo 2.4 y su interpretación indican que no solo el hecho de no tener debidamente en cuenta diferencias (por ejemplo, la denegación por el MINCIT de la solicitud de Mydibel de que se tuvieran debidamente en cuenta los costos de empaquetado más elevados de las ventas en el mercado interno), sino también un ajuste que no esté justificado (por ejemplo, la deducción asimétrica que hizo el MINCIT de los costos de empaquetado únicamente en el precio de exportación), pueden dar lugar a una vulneración del principio de "comparación equitativa".¹⁴⁸ Los dos tipos de conducta por parte de una autoridad se refieren a las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios y pueden afectar a la capacidad de asegurar una comparación equitativa.

4.63. Por consiguiente, a la luz del criterio jurídico aplicable en el marco del artículo 2.4, no vemos en el artículo 2.4 ninguna base para apoyar la interpretación restringida que hace Colombia de la expresión tener "en cuenta" en el sentido de que se refiere solo a "[l]os ajustes ... *solicitados* por las

¹⁴¹ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 66.

¹⁴² Véanse los párrafos 0-4.52. *supra*.

¹⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.227.

¹⁴⁴ Véase también la comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70-73.

¹⁴⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

¹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.294 (sin resalte en el original).

¹⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.22 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁴⁸ Véase también la comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 69.

partes investigadas" y al "trato de determinados gastos en que haya incurrido el exportador".¹⁴⁹ Tampoco vemos una distinción entre lo que se haya de tener "debidamente en cuenta" y "cuestiones como errores relacionados con el cálculo o errores similares", cuestiones que, según Colombia, no se enumeran en el párrafo 5 de la solicitud de grupo especial.¹⁵⁰ Antes bien, a nuestro juicio, el párrafo 5 de la solicitud de grupo especial puede abarcar los errores cometidos por la autoridad que supuestamente hicieron "indebido" o "no equitativo" lo que tuviera "en cuenta".

4.64. Análogamente, no consideramos que el párrafo 6 de la solicitud de grupo especial preste apoyo a la posición de Colombia.¹⁵¹ El párrafo 6 dice lo siguiente:

[Las medidas en litigio expuestas *supra* parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de] [e]l párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Colombia no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al *deducir* determinados costos de flete y seguro marítimos *dos veces* del precio de exportación de una empresa, reduciéndolo indebidamente.¹⁵²

4.65. Tanto el párrafo 5 como el 6 se refieren a la omisión de realizar una "comparación equitativa" en el sentido del artículo 2.4, aunque cada uno de ellos con su propio enfoque. El hecho de que el párrafo 6 parezca dirigirse a determinadas deducciones duplicadas no excluye la posibilidad de que la alegación formulada en el párrafo 5 abarque otros errores en la determinación del MINCIT respecto de lo que se había de tener "debidamente en cuenta". Por lo tanto, no interpretamos que el párrafo 6 disminuya o altere el alcance de la alegación expuesta en el párrafo 5 relativa a la omisión de tener "debidamente en cuenta".

4.66. En cuanto a las alegaciones formuladas por la Unión Europea durante las actuaciones del Grupo Especial¹⁵³, recordamos que tanto el rechazo por el MINCIT del ajuste solicitado como su deducción asimétrica se produjeron en el mismo contexto y en la misma etapa de la investigación, es decir, como parte del trato dado por el MINCIT a los costos de empaquetado con el fin de realizar la comparación de precios con respecto a Mydibel.¹⁵⁴ Para explicar con más detalle la alegación que formuló al amparo del artículo 2.4 durante las actuaciones del Grupo Especial, la Unión Europea se basó en el supuesto error del MINCIT al rechazar el ajuste solicitado y en la deducción asimétrica que, a su juicio, "agravó" ese error.¹⁵⁵ Por lo tanto, compartimos la opinión del Grupo Especial de que las dos alegaciones se refieren a los "detalle[s]" de "los aspectos fácticos del cálculo que llevó a que Colombia supuestamente no realizara una comparación equitativa".¹⁵⁶ Como constató correctamente el Grupo Especial, en la solicitud de grupo especial no había por qué abordar esos detalles ni indicar "qué ajustes específicos supuestamente no se habían realizado —o se habían realizado de manera incorrecta— y por qué".¹⁵⁷

4.67. Colombia sostiene no obstante que las alegaciones de la Unión Europea relativas a esos dos aspectos de la conducta del MINCIT "se refieren a dos cuestiones jurídica y fácticamente 'distintas y no relacionadas'" y son "dos alegaciones diferentes".¹⁵⁸ Como elemento central de su argumento, Colombia sostiene que "el propio Grupo Especial describió esas dos cuestiones como 'de un tipo y una naturaleza diferentes' y como 'tipos de costos de empaquetado diferentes y, por ende, tipos de ajustes distintos y no relacionados'".¹⁵⁹

4.68. El Grupo Especial hizo las declaraciones citadas por Colombia al describir una cierta "desconexión" entre los argumentos de las partes y los hechos en que se basaban esos

¹⁴⁹ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.22 (sin resalte en el original). Colombia dice que el párrafo 5 enumera "una serie de ajustes". Habida cuenta del texto utilizado en el párrafo 5, entendemos que Colombia usa la palabra "ajustes" para referirse a lo que se había de tener "en cuenta" (*ibid.*).

¹⁵⁰ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.22.

¹⁵¹ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.23.

¹⁵² Documento WT/DS591/2, página 3 (sin resalte en el original).

¹⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.228.

¹⁵⁴ Véanse los antecedentes fácticos que figuran en los párrafos 0-4.54. *supra*.

¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235. Véase también *ibid.*, párrafo 7.228.

¹⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231.

¹⁵⁸ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 6.3 y 6.28 (sin resalte en el original).

¹⁵⁹ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.29 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafos 7.237 y 7.243) (no se reproduce el resalte).

argumentos.¹⁶⁰ Leídas en su contexto, esas declaraciones reflejan la valoración por el Grupo Especial del hecho de que, al abordar la cuestión de los costos de empaquetado, lo que se *pidió que hiciera* al MINCIT y lo que *realmente hizo* fueron cosas diferentes. Como se ha indicado antes, tras haber examinado la forma en que esa discordancia se tradujo en el trato dado por el MINCIT a los ajustes relacionados con los costos de empaquetado¹⁶¹, el Grupo Especial llegó a la opinión de que el MINCIT "[no] proporcionó una base adecuada para denegar" la solicitud de Mydibel porque lo que realmente hizo el MINCIT (es decir, la deducción asimétrica) "*no respondió* al fondo del ajuste [solicitado]".¹⁶² La discordancia entre los dos aspectos fácticos en litigio fue una de las razones que apoyaron la conclusión del Grupo Especial de que el trato dado por el MINCIT a los costos de empaquetado fue incompatible con el artículo 2.4.¹⁶³ Ello no hace que esos dos aspectos fácticos sean, como aduce Colombia, dos "alegaciones" separadas "jurídicamente independientes entre sí", ni mucho menos alegaciones que de algún modo no estén comprendidas en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea.¹⁶⁴

4.69. Por otra parte, Colombia destaca el objetivo de debido proceso que tiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en particular que el demandado pueda conocer la posición a la que debe responder y comenzar a preparar su defensa.¹⁶⁵ Sin embargo, aparte de una referencia general al número de alegaciones contenidas en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea, de la cual la Unión Europea mantuvo solo una "parte"¹⁶⁶, los argumentos de Colombia no indican de qué forma se vulneraron sus debidas garantías procesales a causa de la supuesta falta de claridad de la solicitud de grupo especial de la Unión Europea. Por el contrario, dado que los dos elementos fácticos en que se basan las alegaciones de la Unión Europea estaban relacionados con la misma etapa de la investigación relativa a los costos de empaquetado de Mydibel¹⁶⁷, no vemos motivos para considerar que Colombia recibió un aviso insuficiente sobre el alcance de la alegación de la Unión Europea enunciada en el párrafo 5 de la solicitud de grupo especial.

4.70. Por último, Colombia aduce que el artículo 6.2 del ESD y el artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping, leídos conjuntamente, "exigen al reclamante ... que identifique [en la solicitud de establecimiento de un grupo especial] el conjunto específico de 'hechos comunicados' a la autoridad investigadora durante la investigación".¹⁶⁸ Esto significa que, a los efectos de una alegación al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, un reclamante debe identificar "el elemento concreto de la determinación", como los ajustes, la reconstrucción del precio de exportación o la mecánica de la comparación, de modo que el demandado pueda "conocer la posición a la que debe

¹⁶⁰ Véase el resumen pertinente de las constataciones del Grupo Especial en el párrafo 4.57. *supra*. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.237 y 7.243. Habida cuenta de la descripción que hizo el Grupo Especial de los argumentos que las partes le habían sometido, no nos convence la afirmación de Colombia de que "[l]a UE no planteó en ningún momento la solicitud de ajuste formulada por Mydibel ante el Grupo Especial" y de que "[l]a totalidad de los argumentos de la UE, desde la primera comunicación escrita hasta sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial incluidas, gira en torno a la supuesta deducción asimétrica" (comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.29) (no se reproduce el resalte). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.228 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 183 (donde a su vez se hace referencia tanto a la denegación por el MINCIT de la solicitud de ajuste como a su deducción asimétrica)).

¹⁶¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.238-7.242.

¹⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243 (sin resalte en el original).

¹⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.244. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.242-7.243.

¹⁶⁴ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.29 (no se reproduce el resalte). Habida cuenta de los hechos, no consideramos pertinente abordar las situaciones *hipotéticas* planteadas por Colombia, en las que "[e]l problema de la deducción asimétrica podría haberse planteado incluso aunque Mydibel no hubiera formulado una solicitud de ajuste en relación con los costos de empaquetado" (*ibid.*, párrafo 6.29). Tampoco consideramos pertinente examinar, a los efectos de resolver la apelación de Colombia, la forma en que un demandado podría ponerse en conformidad en "un caso hipotético en el que un grupo especial aceptase ambas alegaciones" (*ibid.*).

¹⁶⁵ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 6.13-6.16.

¹⁶⁶ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.16.

¹⁶⁷ El MINCIT explicó su deducción asimétrica y su razón para no hacer ningún ajuste relacionado con los costos de empaquetado en el valor normal en la misma sección de su respuesta a los comentarios sobre la divulgación de los hechos esenciales (véanse las respuestas del MINCIT a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a presentada al Grupo Especial), sección 7 (mencionadas en el informe del Grupo Especial, notas 464 y 465), páginas 28-30)

¹⁶⁸ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.18.

responder".¹⁶⁹ Observamos que el artículo 17.5 ii) rige el alcance de las pruebas que un grupo especial puede examinar en diferencias relativas a medidas antidumping.¹⁷⁰ Los "hechos" mencionados en el artículo 17.5 ii) son lo que un grupo especial puede examinar durante sus actuaciones, no lo que un reclamante debe exponer en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por lo tanto, no vemos la pertinencia del artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping para la evaluación de la suficiencia de una solicitud de establecimiento.¹⁷¹ En cambio, consideramos que el artículo 6.2 del ESD no exige hacer una descripción pormenorizada de los hechos, como indica Colombia, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial.

4.4.3 Conclusión

4.71. Sobre la base de lo que antecede, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.232, 7.233, 7.244 y 8.1.d.ii de su informe de que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Por esas razones, también rechazamos la solicitud de Colombia de que se "declaren superfluas y carentes de efectos jurídicos" las constataciones sustantivas formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4.

4.5 Alegación al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

4.5.1 Introducción y constataciones del Grupo Especial

4.72. Colombia apela la constatación del Grupo Especial de que el MINCIT actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 al incluir en sus determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían márgenes de dumping definitivos *de minimis*.¹⁷² Según Colombia, interpretar la expresión "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 en el sentido de que incluye las importaciones con márgenes de dumping definitivos *de minimis*, como lo hizo el MINCIT, "es correcto o, como mínimo, constituye una interpretación 'admisible' en el sentido del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping".¹⁷³

4.73. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping, titulado "Determinación de la existencia de daño", desarrolla el requisito de la existencia de daño. El artículo 3.1 dispone lo siguiente:

¹⁶⁹ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.19 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162).

¹⁷⁰ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.835-7.843; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 7.7-7.8; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 7.31-7.43; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 7.42-7.47.

¹⁷¹ Como sostiene la Unión Europea, el artículo 17.5 ii) "no guarda relación alguna con la solicitud de establecimiento de un grupo especial" (comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 67). Como señalan los Estados Unidos en un sentido similar, el artículo 17.5 ii) delimita el alcance del examen de los elementos de prueba llevado a cabo por un grupo especial con respecto a la evaluación realizada por la autoridad investigadora de los hechos que tuvo ante sí, y no aborda, ni se ocupa de, la identificación de las medidas concretas en litigio y de los fundamentos de derecho de la reclamación en el marco del artículo 6.2 del ESD (declaración inicial de los Estados Unidos en calidad de tercero en la audiencia).

¹⁷² Véase el anuncio de apelación presentado por Colombia, párrafo 4 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i). Véase también la comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.1. Colombia no apela la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.305 de que el MINCIT actuó de manera incompatible con las mismas disposiciones al incluir en su análisis del daño y de la relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había constatado que tenían márgenes de dumping negativos (*ibid.*, nota 116 al párrafo 7.1).

¹⁷³ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.10.

Artículo 3

Determinación de la existencia de daño

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos (sin subrayar en el original).

4.74. Análogamente, los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 se refieren a las "importaciones objeto de dumping" sin abordar explícitamente si esta expresión incluye o excluye las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*.

4.75. Además de las mencionadas disposiciones en litigio en el marco del artículo 3, las partes y el Grupo Especial también se refirieron, entre otras cosas, al artículo 2.1 y el artículo 5.8 como contexto pertinente. El artículo 2 contiene normas sobre la determinación de la existencia de dumping, y en su primer párrafo dispone lo siguiente:

Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

4.76. A su vez, el artículo 5, titulado "Iniciación y procedimiento de la investigación", establece normas y etapas más precisas relativas a las solicitudes e investigaciones específicas en materia antidumping. El artículo 5.8 dispone lo siguiente:

Artículo 5

Iniciación y procedimiento de la investigación

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación (sin subrayar en el original).

4.77. El Grupo Especial observó que, aunque la expresión "importaciones objeto de dumping" tiene el mismo sentido en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, no se define en el artículo 3.¹⁷⁴ El Grupo Especial señaló que las partes habían identificado elementos textuales y contextuales diferentes en apoyo de sus posiciones.¹⁷⁵ A juicio del Grupo Especial, el principio de efectividad, que se deriva del artículo 31 de la Convención de Viena, significaba que no podía adoptarse una interpretación que hiciera inútiles o redundantes las disposiciones del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁶

4.78. El Grupo Especial consideró que, "[e]n este caso", el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping "proporciona un contexto importante para la interpretación de la expresión 'importaciones objeto de dumping'" porque, además del artículo 2.1, las disposiciones del artículo 5 son aplicables a toda la investigación antidumping encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un

¹⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.287-7.289.

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.289-7.291.

¹⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.291.

supuesto dumping, y regulan esa investigación.¹⁷⁷ El artículo 5.8 obliga a las autoridades a poner fin a su investigación en cuanto determinen que el margen de dumping es *de minimis*. Adicionalmente, la determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 sigue a la determinación del margen de dumping, y la tiene en cuenta. Leídas conjuntamente, estas disposiciones indican que, una vez que se ha asignado a un productor o exportador un margen de dumping *de minimis*, la continuación del trato de las importaciones procedentes de ese productor o exportador como "importaciones objeto de dumping", en cualesquiera análisis posteriores del daño y de la relación de causalidad que puedan realizarse en el marco del artículo 3, haría ineficaz la prescripción de "pon[er] inmediatamente fin" a la investigación.¹⁷⁸

4.79. Colombia adujo ante el Grupo Especial que los artículos 3.3 y 9.4 (que sí excluyen explícitamente los márgenes de dumping *de minimis*) demuestran la inexistencia de un vínculo entre el artículo 5.8 y los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 porque, cuando los redactores decidieron calificar los márgenes de dumping como aquellos por encima del umbral *de minimis*, lo hicieron expresamente.¹⁷⁹ En opinión del Grupo Especial, sin embargo, dado que el ámbito de aplicación de estas disposiciones es "considerablemente diferente", el hecho de que los artículos 3.3 y 9.4 den explícitamente operatividad al artículo 5.8 en las situaciones *específicas* previstas en esas disposiciones ponía de relieve la pertinencia contextual del artículo 5.8 a los efectos de las determinaciones *generales* de la existencia de daño y de relación de causalidad en el marco del artículo 3.¹⁸⁰ Además, el Grupo Especial rechazó el recurso de Colombia a la constatación del grupo especial que se ocupó del asunto *Canadá - Tuberías soldadas* de que la noción de "dumping" no tiene un componente *de minimis*, porque esa constatación se refiere a la interpretación del término "dumping" en el artículo 7.1 ii), que se limita a la aplicación de medidas antidumping *provisionales*, medidas que no están en litigio en esta diferencia.¹⁸¹ El Grupo Especial destacó, en cambio, la declaración del mismo grupo especial de que las importaciones procedentes de un exportador con un margen de dumping *definitivo de minimis* "no deben ser tratadas como importaciones 'objeto de dumping' a los efectos del análisis y de las determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación causal", porque, "[e]n efecto, el párrafo 8 del artículo 5 supone que [ese] exportador ... no ha incurrido en dumping jurídicamente justiciable".¹⁸²

4.80. Por último, el Grupo Especial discrepó de Colombia en que, con arreglo a su sistema jurídico, en el que las determinaciones definitivas de la existencia de dumping, de daño y de relación de causalidad se producen al mismo tiempo, "la única manera de poner inmediatamente fin a una investigación respecto de productores o exportadores para los que se determina un margen de dumping *de minimis* es excluir a esos exportadores del ámbito de la orden".¹⁸³ El Grupo Especial constató que la libertad de que gozan las autoridades para estructurar sus investigaciones no puede utilizarse como justificación del incumplimiento de la prescripción inequívoca establecida en el artículo 5.8 de poner inmediatamente fin a una investigación en los casos en que las autoridades determinen que el margen de dumping es *de minimis*.¹⁸⁴ En conclusión, el Grupo Especial constató que la interpretación hecha por Colombia de la expresión "importaciones objeto de dumping", según la cual esta incluye las importaciones con márgenes *de minimis*, no era "admisible" en el sentido de la segunda frase del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping.¹⁸⁵

4.81. En los párrafos 4.8 a 4.15 *supra* hemos expuesto nuestro enfoque para abordar las cuestiones de interpretación que se nos han sometido en el marco de los artículos 5.2 iii) y 5.3 (especialmente, la expresión "cuando proceda") a la luz del artículo 17.6 ii). Seguimos el mismo enfoque a continuación al examinar la apelación presentada por Colombia en el marco de los artículos 3.1, 3.2,

¹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.292.

¹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.294 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295 (donde se hace referencia a la respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 204; y a la segunda comunicación escrita de Colombia al Grupo Especial, párrafo 9.23).

¹⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.298. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.296-7.297.

¹⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.299 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafos 7.59 y 7.64).

¹⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.299 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.83).

¹⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300 (donde se cita la respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 210 (donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219)).

¹⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.301-7.302.

¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

3.4 y 3.5 con respecto a la expresión "importaciones objeto de dumping". Al hacerlo, nuestra tarea no es buscar una sola interpretación que consideremos "definitiva" o "correcta". Antes bien, analizaremos la interpretación hecha por Colombia de la expresión "importaciones objeto de dumping" y preguntaremos si el intérprete de un tratado, utilizando el método de interpretación de los tratados establecido en la Convención de Viena, podría haber llegado a esa interpretación. En otras palabras, examinaremos si la interpretación hecha por Colombia tiene el grado requerido de solidez o de apoyo analítico para que se le dé deferencia como "admisible" dentro de los límites del método establecido en la Convención de Viena para la interpretación de los tratados.

4.5.2 La cuestión de si es admisible interpretar que la expresión "importaciones objeto de dumping" de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping incluye las importaciones de los exportadores respecto de los que se haya determinado que tienen márgenes de dumping definitivos de *minimis*.

4.82. En apelación, Colombia sostiene que el Grupo Especial hizo caso omiso del sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" a la luz de la definición de "dumping" del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping¹⁸⁶ y, en cambio, se centró en una disposición contextual, a saber, el artículo 5.8, prescindiendo del contexto ofrecido por otras disposiciones, como los artículos 3.3, 3.5 y 9.4.¹⁸⁷ Colombia aduce además que, al apoyarse en el artículo 5.8, el Grupo Especial se basó en la interpretación errónea de que una autoridad debe determinar definitivamente la existencia de dumping *antes* de evaluar la existencia de daño y de relación de causalidad, aun cuando tal proceso de toma de decisiones secuencial no es exigido por el Acuerdo Antidumping.¹⁸⁸ Colombia también trata de respaldar su opinión con medios de interpretación complementarios, como los trabajos preparatorios del Código Antidumping de la Ronda Kennedy.¹⁸⁹

4.83. La Unión Europea mantiene que el "sentido corriente" de la expresión "importaciones objeto de dumping" del artículo 3 hace referencia a las importaciones atribuibles a productores o exportadores para los que, al final de una investigación, se haya calculado un margen de dumping superior a *de minimis*.¹⁹⁰ A juicio de la Unión Europea, esa lectura está en consonancia con los "términos y objetivos" del Acuerdo Antidumping en su conjunto¹⁹¹, garantiza la eficacia de todas las disposiciones pertinentes, incluidos los artículos 5 y 6 del Acuerdo¹⁹², y está respaldada por constataciones de diferencias anteriores.¹⁹³ Por lo tanto, al llegar a su constatación, el Grupo Especial tuvo debidamente en cuenta el sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" en su contexto¹⁹⁴ y no incurrió en error al apoyarse en el artículo 5.8 ni al rechazar los argumentos de Colombia sobre la base del contexto y los trabajos preparatorios.¹⁹⁵

4.84. Para empezar, observamos que el MINCIT basó sus determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación de causalidad en el presente asunto en todas las importaciones investigadas, es decir, las de los exportadores respecto de los que había determinado márgenes de dumping definitivos que eran i) superiores al umbral *de minimis* (del 2% o superiores); ii) inferiores al umbral *de minimis* (inferiores al 2%); y iii) negativos.¹⁹⁶ La cuestión planteada por Colombia en apelación es si, al incluir importaciones de exportadores para los que se habían determinado márgenes de dumping definitivos *de minimis*, las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por el MINCIT se apoyan en una interpretación "admisible" de la expresión "*dumped imports*" de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5. Las versiones en español y francés de la misma expresión son, respectivamente, "importaciones objeto de dumping" e "*importations faisant l'objet d'un dumping*". El texto de estas disposiciones no define la expresión "importaciones objeto de dumping" y, en los términos en que está formulado, no dice nada con respecto a la cuestión de si la expresión se limita a las importaciones con márgenes de dumping superiores a un determinado umbral.

¹⁸⁶ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.16-7.26.

¹⁸⁷ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.27-7.36.

¹⁸⁸ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.37-7.57.

¹⁸⁹ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.21-7.24 y 7.58-7.60.

¹⁹⁰ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 105.

¹⁹¹ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 106.a y 108-110.

¹⁹² Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 106.b y 111-124.

¹⁹³ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 125-132.

¹⁹⁴ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 146-155.

¹⁹⁵ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 156-224.

¹⁹⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.282.

4.5.2.1 Contexto ofrecido por el artículo 2.1 y las disposiciones pertinentes del artículo 5

4.85. La interpretación de Colombia se basa principalmente en el hecho de que, con arreglo a la definición de "dumping" del artículo 2.1, existe dumping cuando el margen de dumping es superior al 0%. A juicio de Colombia, a falta de una indicación expresa de lo contrario, cada vez que hay una referencia al "dumping" en cualquier lugar del Acuerdo Antidumping, debe aplicarse la definición del artículo 2.1. Por lo tanto, la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere a "cualesquiera importaciones respecto de las cuales una autoridad calcule un margen de dumping positivo, *con independencia de su magnitud*".¹⁹⁷

4.86. El artículo 2.1, titulado "Determinación de la existencia de dumping", contiene disposiciones pertinentes para determinar si puede "considerar[se] que un producto es objeto de dumping", y lo hace "[a] los efectos del" Acuerdo Antidumping. El artículo 3, sin embargo, se refiere específicamente a las "*importaciones objeto de dumping*"¹⁹⁸ en el contexto de las determinaciones de la existencia de daño, en lugar de al concepto genérico de "dumping" considerado aisladamente, como hace el artículo 2.1. Aunque la definición del artículo 2.1 es pertinente para interpretar la expresión "importaciones objeto de dumping", no es el único contexto pertinente para evaluar el sentido corriente de esta expresión en el marco del artículo 3. Esto se debe a que, a diferencia de las consideraciones del artículo 2.1 relativas a la determinación de la existencia de "dumping" (o un producto "objeto de dumping"), la expresión "*importaciones objeto de dumping*" del artículo 3 se refiere a un grupo específico de importaciones objeto de una determinación de la existencia de daño formulada por una autoridad en el contexto de una investigación antidumping específica que, a su vez, puede dar lugar a la aplicación de derechos. Esto encuentra respaldo en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, que dispone que "[s]ólo" pueden "aplicar[se] medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones *iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo*".¹⁹⁹ Así pues, además del artículo 2.1, otras disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas a la iniciación y realización de investigaciones también son informativas en relación con el sentido y el alcance de la expresión "importaciones objeto de dumping".

4.87. Las "disposiciones" a las que se hace referencia en el artículo 1 comienzan con la "Determinación de la existencia de dumping" en el artículo 2, prosiguen con la "Determinación de la existencia de daño" en el artículo 3 y continúan con la "Definición de la rama de producción nacional" en el artículo 4. Cada disposición, por separado, se ocupa de uno de los componentes sustantivos de una investigación antidumping, entre otras cosas definiendo los conceptos pertinentes. A su vez, el artículo 5 liga estos componentes regulando la "Iniciación y procedimiento de la investigación" de una autoridad investigadora encaminada a determinar la "*existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping*".²⁰⁰ Leídas en su totalidad, las disciplinas impuestas por el artículo 5 tienen por objeto abarcar todas las etapas de la investigación de una autoridad investigadora, incluido el análisis que lleva a la determinación de la existencia de daño.²⁰¹

4.88. Recordamos el argumento de Colombia de que la referencia al dumping "en cualquier lugar" del Acuerdo²⁰², incluidos los artículos 5.1 y 5.7, debe significar "la diferencia entre un valor normal más elevado y un precio de exportación más bajo, *con independencia de su magnitud*".²⁰³ Esta lectura, sin embargo, está en contradicción con el artículo 5.1, que se refiere a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el *grado* y los efectos de un supuesto dumping" e indica que no solo la existencia de dumping, sino también su *grado*, son pertinentes para la realización de una investigación antidumping. En el Acuerdo Antidumping, el grado de dumping se expresa en términos del margen de dumping. Cuando una autoridad determina que el margen de dumping es *de minimis*, el artículo 5.8 prescribe que se ponga "inmediatamente fin" a la investigación. Así pues, no obstante la *existencia* de dumping en el sentido del artículo 2.1, si se determina que el *grado* del dumping es *de minimis* para un exportador, ello pone fin a la investigación con respecto a ese exportador. Esto también significa que, en las situaciones que dan lugar a que se ponga "inmediatamente fin" a la investigación de conformidad con el artículo 5.8 (es decir, la existencia de

¹⁹⁷ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.16 (sin resalte en el original).

¹⁹⁸ Sin resalte en el original.

¹⁹⁹ Sin resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página.

²⁰⁰ Acuerdo Antidumping, artículo 5.1 (sin resalte en el original).

²⁰¹ Véase la comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 117.

²⁰² Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.16.

²⁰³ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.41 (sin resalte en el original). Véase también *ibid.*, párrafo 7.42.

márgenes de dumping *de minimis*, volúmenes *insignificantes* de importaciones objeto de dumping, o un daño *insignificante*), el dumping *no* es "condenable" en el sentido del artículo VI.I del GATT de 1994²⁰⁴ y, por lo tanto, no puede ser objeto de una medida antidumping. Que se ponga inmediatamente fin a la investigación, como han señalado grupos especiales que se ocuparon de diferencias anteriores, indica que ya no existe "dumping jurídicamente justiciable".²⁰⁵

4.89. La expresión "importaciones objeto de dumping" del artículo 3 y la referencia a "la magnitud del margen de dumping" en el artículo 3.4 indican que una determinación relativa al *efecto* perjudicial del dumping con arreglo al artículo 3 no puede desconectarse de la *existencia y el grado de ese dumping*. En vista de esta conexión, cuando una autoridad determina la existencia de márgenes definitivos *de minimis* para un exportador²⁰⁶, el hecho de que el dumping ya no sea "jurídicamente justiciable" significa que las importaciones de ese exportador ya no pueden formar parte de las "importaciones objeto de dumping" a los efectos de la determinación definitiva de la existencia de daño requerida para la imposición de derechos a las importaciones con márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*.²⁰⁷ En este sentido, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "la determinación de la existencia de daño sigue a la determinación de la existencia y el grado de un supuesto dumping (es decir, la determinación del margen de dumping), y la tiene en cuenta".²⁰⁸ Más que imponer un proceso de toma de decisiones "secuencial" a una autoridad investigadora²⁰⁹, la declaración del Grupo Especial refleja correctamente la naturaleza interconectada de las determinaciones definitivas de la existencia de dumping y de daño formuladas por una autoridad en cuanto dos requisitos previos para imponer una medida antidumping definitiva.²¹⁰ Leyendo todas estas disposiciones de manera holística, constatamos, como hizo el Grupo Especial, que la inclusión en la determinación de la existencia de daño de importaciones de exportadores con márgenes definitivos *de minimis* "haría ineficaz la prescripción ... de 'pon[er] inmediatamente fin' a la investigación" de conformidad con el artículo 5.8.²¹¹

4.90. Colombia no está de acuerdo con la opinión de que interpretar que "importaciones objeto de dumping" incluye las importaciones con un margen de dumping *de minimis* haría ineficaz el artículo 5.8.²¹² A juicio de Colombia, la "determinación" definitiva prevista en el artículo 5.8, que, una vez formulada, exige que se ponga "inmediatamente fin" a la investigación, es "una

²⁰⁴ El artículo VI.1 del GATT de 1994 dispone en la parte pertinente que "el dumping ... es condenable cuando causa o amenaza causar un daño *importante* a una rama de producción existente ... o si retrasa *de manera importante* la creación de una rama de producción nacional" (sin resalte en el original). El requisito relativo al daño "importante" también está en consonancia con el concepto de "insignificancia" que subyace a las situaciones que dan lugar a que se "pon[ga] inmediatamente fin" a la investigación previstas en el artículo 5.8.

²⁰⁵ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.625; y *Canadá - Tuberías Soldadas*, párrafo 7.83.

²⁰⁶ Así pues, no estamos considerando una situación en la que "una autoridad investigadora calcula un margen de dumping positivo inferior al 2% (*de minimis*) en un determinado momento de la investigación", es decir, antes de su determinación definitiva de la existencia de dumping (comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.45 (sin resalte en el original)). Por lo tanto, no estimamos pertinente abordar la invocación por Colombia de la constatación del grupo especial que examinó el asunto *Canadá - Tuberías Soldadas*, ya que esas constataciones se refieren a medidas provisionales (véanse *ibid.*, párrafos 7.17-7.18 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías Soldadas*, párrafo 7.59); y el informe del Grupo Especial, párrafo 7.299) Además, la importancia que Colombia atribuye a la constatación de ese grupo especial depende de la suposición de Colombia de que el sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" se deriva directamente de la definición de "dumping" del artículo 2.1 (véase, por ejemplo, *ibid.*, párrafos 7.16 y 7.26). En nuestro análisis precedente hemos examinado esa suposición y discrepado de ella.

²⁰⁷ Como señala, en esta misma línea, el Japón, a la luz de la primera frase del artículo VI.1 del GATT de 1994, "las importaciones objeto de dumping *no* deben ser condenadas (es decir, no deben ser neutralizadas por derechos antidumping) *por un daño importante que no sea atribuible a esas importaciones objeto de dumping*" (comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 48 (sin resalte en el original)).

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.293.

²⁰⁹ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.49.

²¹⁰ Análogamente, no consideramos que la declaración del Grupo Especial esté en contradicción con la prescripción del artículo 5.7 de que "[l]as pruebas de la existencia del dumping y del daño se exam[in]en simultáneamente" (véase la comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.41). La palabra "simultáneamente", en lugar de imponer una estructura temporal estricta, pone de relieve que una autoridad investigadora no debe considerar las pruebas relativas al dumping y al daño "en compartimentos estancos" (comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 187. Véase también *ibid.*, párrafos 189-190).

²¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

²¹² Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.55.

determinación definitiva que no admite ulterior modificación" al final de la investigación.²¹³ Habida cuenta de que, con arreglo al ordenamiento jurídico de Colombia, las autoridades formulan las determinaciones de la existencia de dumping y de daño *al mismo tiempo*, Colombia mantiene que la única consecuencia jurídica de que se ponga "inmediatamente fin" a la investigación es excluir a los exportadores con márgenes definitivos *de minimis* del ámbito de aplicación de los derechos antidumping.²¹⁴

4.91. Recordamos que, a juicio de Colombia, la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere a "cualesquiera importaciones respecto de las cuales una autoridad calcule un margen de dumping *positivo*, con independencia de su magnitud".²¹⁵ Sin embargo, como Colombia reconoce, con arreglo a esta interpretación las importaciones de los exportadores a los que se asigne un margen de dumping *negativo* no pueden formar parte de las "importaciones objeto de dumping" a los efectos de los análisis del daño y de la relación de causalidad.²¹⁶ Así pues, con independencia de cómo se estructuren las diversas etapas de una investigación, la autoridad de Colombia, actuando en consonancia con su propia interpretación, debe asegurarse de que las importaciones de los exportadores respecto de los que se haya determinado que tienen márgenes de dumping *definitivos negativos* queden excluidas de las "importaciones objeto de dumping" en su determinación definitiva de la existencia de daño.²¹⁷ Es decir, la autoridad debe primero formular una determinación definitiva relativa a la existencia de dumping (aunque no necesariamente por separado, en una decisión formal), a continuación eliminar determinadas importaciones a los efectos del análisis del daño y, por último, realizar un análisis del daño y de la relación de causalidad para determinar los derechos apropiados (que han de aplicarse solo a las importaciones con márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis*). Con arreglo a esta lógica, no vemos qué impide a la autoridad investigadora de Colombia dar efecto a la prescripción de poner "inmediatamente fin" a la investigación excluyendo de las "importaciones objeto de dumping" a los efectos de la determinación definitiva de la existencia de daño no solo las importaciones con márgenes de dumping definitivos negativos, sino también las que tienen márgenes definitivos *de minimis*.²¹⁸ La referencia de Colombia a su práctica en materia de antidumping no respalda, por lo tanto, su opinión de que la única consecuencia jurídica de que se "pon[ga] inmediatamente fin" a la investigación de conformidad con el artículo 5.8 es excluir a los exportadores con márgenes *de minimis* de la aplicación de los derechos.²¹⁹

4.92. Análogamente, no consideramos que las constataciones del Órgano de Apelación en el marco del artículo 5.8 en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* respalden la opinión de Colombia.²²⁰ Las constataciones formuladas en esa diferencia, incluida la declaración de que "la única manera de poner *inmediatamente* fin a una investigación [con respecto a los exportadores con márgenes de dumping del 0%] es excluir a esos exportadores del ámbito de la orden", se siguen de la aplicación del artículo 5.8 a la situación fáctica particular de esa diferencia, en la que México sí aplicó derechos a las importaciones con márgenes de dumping del 0%.²²¹ Esas constataciones no definen exhaustivamente la manera en que se debe "pon[er] fin" a una investigación de conformidad con el

²¹³ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.49.

²¹⁴ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.49, 7.56, 7.57 y 7.59; y respuesta de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia.

²¹⁵ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.16 (sin resalte en el original).

²¹⁶ Respuesta de Colombia a las preguntas formuladas en la audiencia.

²¹⁷ Respuesta del Brasil a las preguntas formuladas en la audiencia.

²¹⁸ Véase la comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 198 (donde se señala que "las dificultades prácticas invocadas por Colombia ... son ilusorias"). Véase también la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 56 (donde se señala que "es indiscutible que al menos las importaciones de los exportadores con márgenes de dumping nulos no deben incluirse en las importaciones objeto de dumping en el marco del artículo 3" y que, "con independencia del momento exacto de cada determinación, es evidente que la determinación, la constatación o el análisis de la existencia de daño y de relación de causalidad siguen a los del margen de dumping, y los tienen en cuenta, como secuencia 'lógica'").

²¹⁹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.300.

²²⁰ Comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.56-7.57 y 7.59.

²²¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219 (con resalte en el original). El Órgano de Apelación hizo esta afirmación después de señalar que, "[e]n el presente asunto, la *orden* que estableció los derechos antidumping se emitió *después de que se hubiera efectuado la determinación definitiva* de la existencia de un margen de dumping del 0% para [los exportadores en cuestión] pero, sin embargo, la orden se aplicó a estos exportadores" (*ibid.*, párrafo 219 (sin resalte en el original)). Como también señala el Japón, "en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* la atención se centró en el trato definitivo dado a los propios exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, y no en su papel en la determinación de la existencia de daño" (comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 57).

artículo 5.8 en el caso de una determinación *definitiva* de la existencia de un margen de dumping *de minimis*.²²²

4.5.2.2 Contexto proporcionado por los artículos 3.3, 3.5 y 9.4

4.93. Además de la definición de "dumping" que figura en el artículo 2.1, Colombia se basa en varios otros elementos contextuales para poner de relieve la "ausencia de un vínculo" entre el artículo 5.8 y los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5. A juicio de Colombia, "no hay nada en el Acuerdo Antidumping que disponga expresamente que la consecuencia (o finalidad) jurídica de poner inmediatamente fin a una investigación según lo previsto en el artículo 5.8 sea excluir las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* del análisis de la existencia de daño y relación de causalidad previsto en el artículo 3"²²³, y esto lo confirman los artículos 3.3, 9.4 y 3.5.

4.94. Comenzando con el artículo 3.5, esta disposición prohíbe a las autoridades atribuir a las "importaciones objeto de dumping" los daños causados por "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, *distintos de las importaciones objeto de dumping*", con inclusión de, "[entre otros,] el volumen y los precios de las importaciones *no vendidas a precios de dumping*".²²⁴ "Evidentemente", aduce Colombia, "las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* no están comprendidas en la categoría de importaciones no vendidas a precios de dumping" y, "por lo tanto", esas importaciones con márgenes de dumping *de minimis* "forman parte de las 'importaciones objeto de dumping'".²²⁵ Este argumento da por supuesto que todas las importaciones que son "vendidas a precios de dumping" *deben necesariamente* pertenecer al grupo de "importaciones objeto de dumping". Sin embargo, que esta suposición sea correcta depende de la respuesta a la cuestión misma de lo que se entiende por "importaciones objeto de dumping". Por lo tanto, basarse en este factor de no atribución para interpretar la expresión "importaciones objeto de dumping" es "autorreferente"²²⁶ e inútil.

4.95. Colombia considera no obstante que la pertinencia contextual del artículo 3.5 resulta aún más evidente cuando se yuxtapone a los artículos 3.3 y 9.4. Colombia señala que la cuarta frase del artículo 3.5 (es decir, la lista ilustrativa de factores de no atribución) se añadió durante la Ronda Uruguay al mismo tiempo que los artículos 3.3 y 9.4. Según Colombia, la ausencia de cualquier referencia a los márgenes de dumping *de minimis* en el artículo 3.5 y las referencias expresas a tales márgenes en los artículos 3.3 y 9.4 apoyan su opinión de que, si los redactores hubieran deseado limitar las "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 a las importaciones objeto de dumping con márgenes superiores al *de minimis*, podrían haberlo hecho explícitamente.²²⁷

4.96. De conformidad con el artículo 3.3, las autoridades investigadoras solo pueden evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones procedentes de más de un país si determinan, entre otras cosas, que "el margen de dumping establecido *en relación con las importaciones de cada país proveedor* es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5".²²⁸ La referencia a "el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor" se aparta de la norma general²²⁹ de que "las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a *cada exportador o productor* interesado ... *de que se tenga conocimiento*".²³⁰ Análogamente, el artículo 9.4 "tiene también un alcance diferente al de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5"²³¹, puesto que "se centra en la determinación de la denominada

²²² Destacamos que nuestro análisis se ciñe a la cuestión que se nos ha sometido, a saber, si es admisible interpretar que la expresión "importaciones objeto de dumping" incluye las importaciones de exportadores respecto de los que se haya "determinado" que tienen márgenes de dumping *definitivos de minimis*. Para mayor claridad: no se nos pide que abordemos la consecuencia de una determinación preliminar de la existencia de un margen *de minimis* en la investigación de una autoridad antes de la determinación definitiva de la existencia de dumping, y no examinamos esa cuestión.

²²³ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.55.

²²⁴ Sin resalte en el original.

²²⁵ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.30 (sin resalte en el original).

²²⁶ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 166.

²²⁷ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.32.

²²⁸ Sin resalte en el original.

²²⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 220.

Véase también el informe del Grupo Especial, notas 551 y 552 a los párrafos 7.296, y 7.298, respectivamente.

²³⁰ Acuerdo Antidumping, artículo 6.10 (sin resalte en el original).

²³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.297.

tasa 'para todos los demás', es decir, el derecho antidumping que se aplica a las importaciones procedentes de exportadores o productores *no examinados* por la autoridad investigadora", y exige a la autoridad "no tomar[] en cuenta ... los márgenes nulos y *de minimis*" al calcular la tasa "para todos los demás".²³² En cambio, los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, objeto de la presente diferencia, "se refieren a la determinación por una autoridad investigadora de la existencia de daño causado por las 'importaciones objeto de dumping' procedentes de productores y exportadores *examinados* por la autoridad investigadora".²³³

4.97. Por lo tanto, en los artículos 3.3 y 9.4, la remisión al umbral *de minimis* definido en el artículo 5.8, que generalmente se refiere al margen de dumping determinado para cada exportador o productor²³⁴, da "operatividad"²³⁵ a este umbral en las situaciones específicas previstas en esas disposiciones. Así pues, el hecho de que se dé operatividad al umbral *de minimis* en las situaciones específicas previstas en los artículos 3.3 y 9.4 refuerza, más que refuta²³⁶, el vínculo entre el artículo 5.8 y el artículo 3 en general. Habida cuenta de este vínculo, no era necesario que los redactores, cada vez que mencionaban las "importaciones objeto de dumping", se remitieran al artículo 5.8 en el contexto de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5. En esas disposiciones, la importancia del umbral *de minimis* se deduce de una lectura holística de las mismas. Compartimos, a este respecto, la opinión de la Unión Europea de que, como cuestión de redacción de los tratados, no es necesario repetir una norma generalmente aplicable en cada caso en que es pertinente.²³⁷ Más bien, como afirmó el Grupo Especial, "el hecho de que los artículos 9.4 y 3.3 hagan referencia al artículo 5.8 y a los 'márgenes *de minimis*' y den operatividad al artículo 5.8 en las situaciones *específicas* previstas en estas disposiciones pone de relieve la pertinencia contextual del artículo 5.8 a los efectos de las determinaciones *generales* de la existencia de daño y de relación de causalidad en el marco del artículo 3".²³⁸

4.5.2.3 Medios de interpretación complementarios a que recurre Colombia

4.98. Colombia presentó al Grupo Especial determinados documentos relativos a la historia de la negociación del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. Entre ellos figuraba el acta del debate sobre una disposición del Código Antidumping de la Ronda Kennedy que es "casi idéntica al ... artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping".²³⁹ El Grupo Especial no abordó los argumentos de Colombia concernientes a la historia de la negociación y consideró, en cambio, que era innecesario hacerlo habida cuenta de su "conclusión inequívoca resultante de la labor de interpretación de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena".²⁴⁰

4.99. En apelación, Colombia mantiene, en un sentido similar, que la historia de la negociación demuestra que las partes contratantes del GATT rechazaron explícitamente una propuesta para limitar la definición de "dumping" a los márgenes superiores a un nivel *de minimis*.²⁴¹ Algunos documentos citados por Colombia pueden indicar en efecto que los negociadores del Código Antidumping de la Ronda Kennedy optaron por no limitar la *definición* de *dumping* a los casos en que la diferencia de precio entre el valor normal y el precio de exportación fuera superior a un determinado porcentaje mínimo.²⁴² Sin embargo, la importancia que Colombia atribuye a esos materiales se basa en su opinión de que la definición de "dumping", por sí sola, basta para deducir el "sentido corriente" de la expresión "importaciones objeto de dumping". En el análisis precedente,

²³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.297 (con resalte en el original).

²³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.297 (con resalte en el original).

²³⁴ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafos 7.21 y 7.26; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140; y el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 216.

²³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.298

²³⁶ Véase la comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.35.

²³⁷ Respuestas de la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia.

²³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.298 (con resalte en el original).

²³⁹ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.24.

²⁴⁰ Informe del Grupo Especial, nota 565 al párrafo 7.303.

²⁴¹ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.24.

²⁴² Comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.21-7.24 (donde se citan *Anti-Dumping Checklist, Addendum, Comments by the United States on Items I-V*, 30 de junio de 1966, TN.64/NTB/W/12/Add.5 (prueba documental COL-19 presentada al Grupo Especial), página 4; y Possible Elements to be Considered for Inclusion in an Anti-Dumping Code: Note by the Secretariat, TN.64/NTB/W/13, 23 de agosto de 1966 (prueba documental COL-20 presentada al Grupo Especial), página 9; y se hace referencia a Possible Elements to be Considered for Inclusion in an Anti-Dumping Code: Note by the Secretariat (Revised List), TN.64/NTB/W/14, 9 de diciembre de 1966 (prueba documental COL-21 presentada al Grupo Especial)).

hemos constatado que tal interpretación es contraria al contexto global de las disposiciones del Acuerdo Antidumping relativas a la iniciación y desarrollo de las investigaciones. Por lo tanto, lo que la historia de la negociación pueda haber revelado sobre los debates en que se basó la definición de "dumping" no hace que la interpretación de Colombia sea "admisible".

4.100. Además, aun cuando cupiera interpretar que los documentos citados por Colombia²⁴³ indican que la norma *de minimis* "conciene a la imposición de medidas antidumping o al derecho a adoptarlas"²⁴⁴, esto por sí solo no excluye que la norma *de minimis* pueda también ser pertinente para delimitar el alcance de las "importaciones objeto de dumping" a los efectos de la determinación de la existencia de daño. Como indica la Unión Europea, el hecho de que la norma *de minimis* tenga importancia para la imposición de una medida antidumping no significa que sea el único caso en que tiene importancia.²⁴⁵ Por último, Colombia sostiene que "según concibieron los negociadores la norma del 'límite porcentual', esta se aplica aun cuando ... se hayan evaluado las importaciones, incluidas las que tengan márgenes de dumping *de minimis*, y se haya constatado que causan daño en el sentido del artículo VI".²⁴⁶ Sin embargo, el examen de los materiales citados no muestra que los negociadores debatieran sobre la pertinencia de los márgenes *de minimis* con respecto a la determinación de la existencia de daño.²⁴⁷ La referencia a las "importaciones, incluidas las que tengan márgenes de dumping *de minimis*", que no se puede discernir de los materiales, depende de la opinión de Colombia de que la expresión "importaciones objeto de dumping" incluye las importaciones con márgenes *de minimis*.²⁴⁸ En síntesis, los medios de interpretación complementarios a que recurre Colombia no dan credibilidad a su interpretación de las "importaciones objeto de dumping" como una interpretación "admisible".

4.5.3 Conclusión

4.101. Nuestro análisis de los argumentos textuales y contextuales esgrimidos por Colombia indica que su interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el sentido de que incluye las importaciones de los exportadores respecto de los que se haya determinado que tienen márgenes de dumping definitivos *de minimis* no está en consonancia con una lectura holística de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, y deja sin efecto la prescripción de "pon[er] inmediatamente fin" a la investigación establecida en el artículo 5.8. Tras haber analizado la interpretación de Colombia a la luz de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, no consideramos que el intérprete de un tratado, usando el método de interpretación de los tratados de la Convención, pudiera haber llegado a la interpretación que hace Colombia. Esta interpretación carece del grado necesario de solidez o apoyo analítico para que se le dé deferencia como "admisible"

²⁴³ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.58 (donde se citan *Anti-Dumping Checklist, Addendum, Comments by the United States on Items I-V*, TN.64/NTB/W/12/Add.5, 30 de junio de 1966 (prueba documental COL-19 presentada al Grupo Especial), página 5; *Anti-Dumping Checklist, Comments by Norway on Items I-V and IX-XIII*, TN.64/NTB/W/12/Add.1, 23 de junio de 1966 (prueba documental COL-51 presentada al Grupo Especial), página 3; *Anti-Dumping Checklist, Comments by the European Economic Community on Items I-V and IX- XIII*, TN.64/NTB/W/12/Add.2, 24 de junio de 1966 (prueba documental COL-52 presentada al Grupo Especial), página 3; *Anti-Dumping Checklist, Comments by Denmark on Items I-V and IX-XIII*, TN.64/NTB/W/12/Add.7 30 de junio de 1966 (prueba documental COL-54 presentada al Grupo Especial), páginas 1-2; y *Anti-Dumping Checklist, Addendum, Comments by Sweden on Items I-V and IX-XIII*, TN.64/NTB/W/12/Add.8, 7 de julio de 1966 (prueba documental COL-55 presentada al Grupo Especial), página 3; y se hace referencia a *Anti-Dumping Checklist, Addendum, Comments by the Government of Canada on Items I-V and IX-XI, and XIII* TN.64/NTB/W/12/Add.3, 30 de junio de 1966 (prueba documental COL-53 presentada al Grupo Especial), página 3)).

²⁴⁴ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.59.

²⁴⁵ Comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 218-219.

²⁴⁶ Comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.60 (sin resalte en el original).

²⁴⁷ Véase la comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.58. Véase también la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 58 (donde se señala que "las observaciones de los negociadores citadas por Colombia se formularon en un contexto diferente, en el que la cuestión era si debían imponerse derechos antidumping a las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*, no en el contexto de si debían incluirse las importaciones con márgenes de dumping *de minimis* en el análisis de la existencia de daño y de relación de causalidad").

²⁴⁸ Véase la comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.60 (donde se indica que "según concibieron los negociadores la norma del 'límite porcentual', esta se aplica aun cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo VI del GATT de 1947"; que "[u]na de esas condiciones ... es la determinación de la existencia de daño y relación de causalidad"; y que "[e]n otras palabras, la norma del 'límite porcentual' se aplicaría incluso si, y por lo tanto cuando, se hayan evaluado las importaciones, incluidas las que tengan márgenes de dumping *de minimis*, y se haya constatado que causan daño en el sentido del artículo VI" (subrayado en el original; sin resalte en el original)).

dentro de los límites del método establecido en la Convención de Viena para la interpretación de los tratados.

4.102. Sobre la base de lo anterior, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían márgenes de dumping definitivos *de minimis*.

4.6 Constataciones del laudo

4.103. En el presente laudo, hemos llegado a las siguientes constataciones:

- a. revocamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii de su informe, y constatamos que las constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial demuestran que el MINCIT cumplió el deber que le imponían los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping, a los efectos de iniciar una investigación, examinando el "carácter procedente" de los precios de las ventas a terceros países consistentes en precios de exportación al Reino Unido, incluida, en particular, su suficiencia con respecto a los precios de las ventas en el mercado interno; en consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping;
- b. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.152.a, y 8.1.b.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara "justificación suficiente";
- c. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.232, 7.233, 7.244 y 8.1.d.ii de su informe de que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; también rechazamos la solicitud de Colombia de que se "declaren superfluas y carentes de efectos jurídicos" las constataciones sustantivas formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4; y
- d. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían márgenes de dumping definitivos *de minimis*.

4.104. El párrafo 9 del Procedimiento convenido dispone que se considerará que las constataciones del Grupo Especial que no hayan sido objeto de apelación en el presente arbitraje constituyen parte integrante de este laudo, junto con nuestras propias constataciones, y que el laudo incluirá recomendaciones, cuando proceda. En consecuencia, recomendamos que Colombia ponga en conformidad con el Acuerdo Antidumping las medidas que en el presente laudo, y en el informe del Grupo Especial modificado por este laudo, se han declarado incompatibles con dicho Acuerdo.

Alejandro JARA
Árbitro

José Alfredo GRAÇA LIMA
Presidente

Joost PAUWELYN
Árbitro